

RECOMENDACIÓN

---

GENERAL

número 8

DERECHOS POR LA  
CONDICIÓN DE SER MUJER

CEDH



COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

## Í N D I C E

<b>RECOMENDACIÓN GENERAL No. 8.....</b>	<b>1</b>
<b>I. ANTECEDENTES .....</b>	<b>8</b>
<b>II. SITUACIÓN JURÍDICA .....</b>	<b>11</b>
<b>III. OBSERVACIONES.....</b>	<b>14</b>
1. Derecho al Ejercicio de la Maternidad .....	14
a) Planificación reproductiva.....	18
b) Derecho a la protección de la salud durante el ejercicio de la maternidad.....	30
c) La preparación del embarazo es inadecuada .....	36
d) La atención médica durante el embarazo es incompleta.....	41
e) Atención médica durante el parto .....	50
2. Derechos de la mujer embarazada en el ámbito laboral.....	61
a) Condiciones en que debe desempeñarse el trabajo.....	62
b) Licencia por maternidad previo y posterior al parto y su subsidio	72
c) Derecho a la lactancia materna .....	86
3. Derecho a no ser discriminada por motivos de embarazo .....	98
4. Derechos de mujeres privadas de su libertad.....	106
*Derecho de igualdad ante la ley entre el varón y la mujer.....	111
*Derecho a la readaptación social .....	112
I. Actividades laborales .....	112
II. Actividades educativas.....	114
III. Derecho a la protección de la salud de la mujer reclusa.....	117

5. Derecho a tener una vida libre de violencia .....	132
<b>IV. RECOMENDACIONES GENERALES.....</b>	<b>151</b>

RECOMENDACIÓN

---

GENERAL



COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

número 8

DERECHOS POR LA  
CONDICIÓN DE SER MUJER

## **RECOMENDACIÓN GENERAL No. 8**

### **DERECHOS POR LA CONDICIÓN DE SER MUJER**

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 9 de diciembre de 2011

**SR. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA  
SEÑORA Y SEÑORES PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO  
DE SINALOA  
P R E S E N T E**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, éste órgano de Estado goza de atribuciones para proponer a las diversas autoridades del Estado de Sinaloa y sus municipios en el ámbito de su competencia, que promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias así como de prácticas administrativas, que a su juicio redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

Es por lo anterior y dada la situación de vulneración que en materia de derechos humanos existe en contra de las mujeres, no sólo en el ámbito local sino en el internacional, que esta Comisión

Estatual emite la presente resolución en tanto genera la oportuna vinculación que debe existir entre los habitantes del Estado y el derecho que por su condición de mujer tienen todas las mujeres en el Estado de Sinaloa.

Hablar del término mujer, es muy amplio y nos remite al vocablo latino *mulier-mulieris*, cuya evolución ha venido a determinar que dicha palabra latina se refiere a la mujer en general, mujer casada, esposa, hembra, etc.

De acuerdo a la Real Academia Española<sup>1</sup>, mujer (del latín *mulīer,-ēris*) significa persona del sexo femenino. Presentando diversas connotaciones, pues es vista también como “mujer que ha llegado a la pubertad o a la edad adulta”, “mujer que tiene las cualidades consideradas femeninas por excelencia”; “mujer casada, con relación al marido”.

En ese contexto se tiene que mujer es todo ser humano de sexo femenino, encontrando dentro de la categoría de “mujer” las niñas, adolescentes y adultas. A su vez, en contraposición con ésta se utiliza el término hombre para referirse a la humanidad en general o al individuo en sociedad.

---

<sup>1</sup> Real Academia Española de la Lengua. vigésima segunda edición

Resulta incongruente que si existe esa distinción entre dos palabras como es “mujer” y “hombre”, al mencionar esta última tradicionalmente se ha englobado a la primera en mención, pues con meridiana frecuencia se advierte que al referir a los hombres, consideramos implícitamente a las mujeres y desde luego aquellas personas de sexo masculino, quienes son identificados fonéticamente hablando, como hombres.

Bajo estos parámetros y al tomar en consideración el aspecto biológico, una mujer es aquel ser humano que producto de la fertilización del óvulo por parte de la célula espermatozoide porta los cromosomas XX. Así, en el aspecto anatómico, la mujer cuenta con un sistema reproductivo constituido por los siguientes órganos sexuales: ovarios, útero, vagina y senos, cuya función es tanto reproductora como maternal.

Sin tomar en consideración estas características tan importantes que definen a la mujer, durante mucho tiempo se le ha considerado como un ente sin voluntad, supeditando sus decisiones a la voluntad de un hombre, lo cual no era otra cosa más que una dependencia total de las personas del sexo masculino a la que se encontraban vinculadas, sobre todo en tratándose de la pareja, de quien dependían económicamente hablando.

Circunstancias éstas que denotaban la falta de respeto a la mujer, pues se encontraba posesionada en un ámbito inferior al del hombre (sexo masculino), negándole rotundamente ese derecho a la igualdad que debía exigir.

Sin embargo dichas barreras fueron creándose durante sus construcciones mentales, culturales, atendiendo por supuesto a los estereotipos heredados, debido a la creencia de que la mujer no podía tener la capacidad de discernir entre lo bueno y lo malo, menos aún se consideraba que podía ésta abrir las puertas al exterior de la casa, pues de hacerlo se ponía en entredicho su honorabilidad y su integridad, ya que a la mujer se le consideraba capaz únicamente para procrear y cuidar a sus hijos, desempeñando estrictamente el rol dentro del hogar al que pertenecía.

No obstante lo anterior, ese fenómeno de dependencia y sumisión ha sido objeto de ciertos cambios, que aún y cuando éstos han sido mínimos resultan relevantes, pues considerando precisamente la naturaleza que biológicamente presenta la mujer, se ha hecho merecedora de ciertos derechos.

No podemos pasar inadvertido el duro camino que se ha recorrido para lograr que los derechos de la mujer sean reconocidos, pues culturalmente hablando ha existido una resistencia para el reconocimiento de los mismos, pretendiendo mantener a la mujer

como un ente sin derechos y sujeto a la voluntad de quien por épocas se ha creído superior a ella, el hombre, refiriéndonos con este término “hombre” a la persona del sexo masculino.

Pese a dicha resistencia, la mujer ha logrado mostrar al mundo esa vida de injusticia y abnegación en la que se le ha pretendido mantener; sin embargo, producto de esa rebeldía y sublevación ésta ha logrado avanzar a pasos agigantados en el ámbito jurídico, para que se le reconozcan sus derechos, atendiendo desde luego su calidad de mujer.

Pero eso no ha sido todo, pues a pesar de tal reconocimiento jurídico y de los avances que con esfuerzo y derrame de sangre de mujeres se ha logrado, el aspecto negativo, culturalmente hablando, continúa dominando los actos no sólo de los civiles sino también de muchos servidores públicos que atendiendo sus funciones muestran conductas reacias al reconocimiento tal de esos derechos y a brindar en atención a ellos el trato, el respeto y el bienestar que la mujer merece.

En pro de tales circunstancias el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, a través de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer<sup>2</sup>, a efectos de promover y atender los

---

<sup>2</sup> Establecida como una Comisión del Consejo Económico y Social por su resolución 11(II) del 21 de junio de 1946.

derechos de las mujeres en los ámbitos político, económico, civil, social y educacional, realizó su pronunciamiento mediante resolución 2008/29 de fecha 24 de julio de 2008, considerando el acceso y la participación de la mujer y la niña en la educación, la capacitación, la ciencia y la tecnología, incluso para la promoción de la igualdad de acceso de la mujer al pleno empleo y a un trabajo decente.

En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, se reafirmó que el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales por la mujer y la niña constituía una prioridad para los gobiernos y las Naciones Unidas y era esencial para el adelanto de la mujer.

Se destacó que los gobiernos no sólo debían abstenerse de violar los derechos humanos de todas las mujeres, sino también trabajar activamente para promover y proteger esos derechos, los cuales corresponden por igual a hombres y mujeres.

La Plataforma de Acción, aprobada por la Conferencia de Beijing, identificó la falta de respeto de los derechos humanos de la mujer como una de las esferas de principal preocupación que requerían la adopción de medidas por parte de los gobiernos y la comunidad internacional.

En la Plataforma se hizo un llamamiento en favor de la aplicación íntegra de todos los instrumentos de derechos humanos, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, (CEDAW). También se destacó la importancia de garantizar la igualdad y la no discriminación, con arreglo al derecho y en la práctica, y la capacitación jurídica básica.

## I. ANTECEDENTES

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), órgano público autónomo, cuyas funciones entre otras, es pretender conjuntar una cultura de respeto a los derechos humanos, se preocupa por el incremento que cotidianamente se ha venido reflejando en la sociedad respecto los derechos que asisten particularmente a las mujeres, en cualquiera de sus ámbitos como es el de la salud, en su vida laboral, de aquellas mujeres privadas de su libertad por cumplir con una pena impuesta por los órganos jurisdiccionales correspondientes, en su calidad de víctimas por violencia y la re-victimización en el ámbito de procuración y administración de justicia en los delitos cometidos exclusivamente a la mujer.

Conscientes de que este fenómeno de transgresión a los derechos exclusivos de la mujer no debiera ser el tópico en boga que abarcara la atención en los medios de comunicación, como también se muestra a través de las altas cifras arrojadas por las instituciones encargadas de procurar justicia, la CEDH se ha dado a la tarea de resaltar aún más esas inconsistencias presentadas entre la realidad jurídica y la realidad a la que día a día se enfrentan las mujeres en el Estado de Sinaloa.

Al atender la competencia que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene respecto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por los ordenamientos jurídicos estatales<sup>3</sup>, se define su postura de coadyuvar al imperio del Estado de Derecho, la aplicación responsable y justa de la norma jurídica, el reconocimiento formal de los derechos fundamentales y el combate a la transgresión de éstos, procurando que exista una armonía entre gobierno y gobernado y se brinde a este último un trato digno y humanitario, sin dejar de lado a la mujer, quien en igualdad de circunstancias que el hombre debe gozar de tales beneficios.

Realidad que se ve reflejada también a través de las investigaciones llevadas a cabo ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en las que principalmente por aspectos discriminatorios que van de la mano con su condición de mujer, son llevados a cabo por servidores públicos, lo que vino a generar el pronunciamiento a través de recomendaciones correspondientes, mismas que serán citadas en cada uno de los apartados que se desarrollan en la presente recomendación.

Lo anterior tendente a mostrar a las autoridades competentes ese panorama que parecieran ignorar, con pleno conocimiento del

---

<sup>3</sup> Artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Artículo 2° de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

mismo, el cual será mostrado en el cuerpo de la presente recomendación a efecto de que se den a la tarea de actuar en torno al tema.

## II. SITUACIÓN JURÍDICA

Los derechos de las mujeres parecieran no existir en la actualidad, como tampoco en épocas remotas y ello es atribuible principalmente al aspecto cultural que se ha adoptado, donde no basta la existencia de normatividad local e internacional que establezcan los derechos de este grupo, si socialmente no hacemos nada para que éstas se cumplan.

Pareciera ser común el hecho de que las mujeres sean objeto de transgresiones a sus derechos humanos, particularmente a los que les son inherentes en su condición de mujer, como son a la maternidad, a decidir libremente sobre el espaciamiento de sus hijos, a gozar de los derechos que emanen de ésta dentro del ámbito laboral, al igual que el vínculo generado entre la mujer y el producto de la concepción después del parto, a contar con espacios exclusivos para mujer durante el tiempo que se encuentren en prisión preventiva o durante el cumplimiento de condenas impuestas penalmente, también a que se les proteja su salud durante el embarazo y después del parto, así como a que se proteja su derecho a no ser víctima de la violencia, particularmente en aquellos ilícitos en cuya calidad del sujeto pasivo se identifica a una mujer.

Situación que evidentemente es muestra de indiferencia para las autoridades tanto estatales como municipales, lo cual viene a

fomentar una transgresión a los derechos de las mujeres, mismos que son previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en consecuencia trastocan la dignidad de ésta como ser humano.

Para hablar de la dignidad de la mujer es necesario reconocer el valor que tiene en los distintos ámbitos de la vida humana, defenderla en su valor y en su riqueza propia.

Cuando se habla de “dignidad”, no se habla de funcionalidad, o de la contribución que alguien ofrece en un sector de la vida social. La dignidad no radica en la productividad, ni en la riqueza, ni en las cualidades físicas que otros puedan concretar en la persona digna, la dignidad de la mujer radica en su condición femenina, en su identidad sexual, en su apertura a la maternidad, en las posibilidades laborales y a no ser discriminada por motivos naturales de su esencia de mujer.

No podemos dejar de lado que la dignidad de la mujer radica en su ser persona humana. Desde esa condición básica, común, podemos caminar, durante los pocos o muchos años de vida, con la certeza de valer mucho. Aunque a veces otros no lo reconozcan o no quieran aceptarlo y aunado a ese valor se tienen esas cualidades específicas que sirven para diferenciar a la mujer del hombre.

Por lo mismo, la dignidad humana está en la base de cualquier ley o forma social, de cualquier costumbre o modo de vivir y de actuar en la sociedad. Siempre hay que respetar y defender la vida, la integridad física y psicológica y los demás derechos de todos los hombres y mujeres del planeta, atendiendo precisamente a esa dignidad.

Al partir de lo anterior, es claro que el respeto se extiende a todas las posibles formas de vivir como hombres o como mujeres y atendiendo a que existen muchos modos de ser mujer, como es soltera, casada, con hijos, embarazada, con trabajo, sin trabajo. Cada una de estas calidades demanda circunstancias específicas; sin embargo, para hacerse acreedora a los derechos específicos requiere encontrarse en una circunstancia, atendiendo la naturaleza de cada uno de los derechos, pues de lo contrario estaríamos ante los supuestos de derechos que corresponden en igualdad de circunstancias tanto a la mujer como al hombre. Lo cual no es el fin de esta recomendación.

Por lo tanto, la dignidad pertenece a cada mujer por ser miembro de la especie humana y atendiendo a su vez esas características que devienen por su femineidad que funda y explica su valor en cuanto a mujer.

### III. OBSERVACIONES

#### 1. Derecho al Ejercicio de la Maternidad

La maternidad se relaciona con un Estado o cualidad de madre, de acuerdo a la Real Academia Española, implica que es una atribución emanada de la calidad de mujer, que se encuentra íntimamente ligado a la fertilidad, por lo que no es otra cosa, en lo que a maternidad biológica se refiere, que una etapa del estado de embarazo y del vínculo generado entre la madre y el producto de la concepción, pues no perdemos de vista que también existe por otra parte la maternidad subrogada así como la adquirida por adopción.

En la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo<sup>4</sup> define la salud reproductiva como “un estado general de bienestar físico, mental y social... La salud reproductiva entraña la capacidad de procrear y la libertad para decidir hacerlo o no, cuándo y con qué frecuencia. El hombre y la mujer tienen el derecho a obtener información y acceso a métodos seguros, eficaces, accesibles y aceptables de su elección para la regulación de la fecundidad, así como el derecho a recibir servicios adecuados de

---

<sup>4</sup> Celebrada en El Cairo (Egipto) del 5 al 13 de septiembre de 1994. La CIPD fue una conferencia de las Naciones Unidas, organizada principalmente por el Fondo de Población de las Naciones Unidas y la División de Población del Departamento de Información Económica y Social y Análisis de Políticas, de las Naciones Unidas.

atención a la salud sexual que permitan los embarazos y los partos sin riesgos”.

Como uno más de los aspectos relacionados con la mujer, la maternidad también se encontraba relegada, pues culturalmente el ejercicio de la maternidad biológica no era una decisión en la que importara la voluntad de la mujer, ésta dependía de una decisión adoptada unilateralmente por el hombre, quien decidía el momento en que la mujer debía procrear hijos.

Lo anterior implica que la voluntad de la mujer era nula, pues estaba completamente supeditada a la voluntad del hombre con quien mantenía relación sentimental, de parentesco o subordinación; sin embargo, en la medida que se ha avanzado en materia de los derechos de la mujer, se ha logrado crear conciencia que el ejercicio de la maternidad no es una obligación sino un derecho que la mujer puede hacer valer libremente.

Derecho que no obstante las dificultades por las que se ha pasado, ha tenido grandes avances en su aceptación y se ha logrado que como tal sea reconocido tanto en el ámbito internacional como en el local, conduciéndonos esto a determinar que la maternidad debe ser una opción y no una imposición para las mujeres; quienes decidan ejercer la maternidad lo harán de manera libre, voluntaria e informada.

Sobre este particular la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, párrafo segundo establece que “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

Precepto constitucional que al referirse a toda persona, indudablemente incluye la voluntad que libremente debe tener la mujer para determinar sobre el ejercicio de la maternidad, así como también sobre el espaciamiento entre uno y otro hijo.

Dirigiendo de manera retrospectiva la mirada al ordenamiento constitucional invocado, en su párrafo primero se advierte, que si bien concede al varón y la mujer una igualdad ante la ley, asigna a esta última la función de proteger la organización y el desarrollo de la familia.

Partiendo de ello, tenemos entonces que es a la mujer a quien se le asigna una función protectora de la familia, lo que implica que será ésta quien organizará la misma.

Situación que hasta cierto punto pudiera considerarse discriminatoria para la mujer, toda vez que se le está asignando de manera exclusiva el rol estereotipado de ser la encargada de velar por la organización familiar, implicando esto tener el cuidado y protección de los hijos y de la pareja, si se tiene, cuando el precepto

constitucional establece una igualdad tanto del hombre como de la mujer.

Sin embargo, al partir del texto legal invocado advertimos que si bien se le está asignando a la mujer la atribución de proteger la familia, se le reconoce a la par con su carácter de organizadora derechos sobre la maternidad, en el ámbito laboral, lo cual demuestra en nuestro país armonía legislativa en este rubro.

Por otra parte, al proteger por un lado la organización de la familia y la organización sobre los hijos que se tendrán dentro o fuera de ésta, la mujer requiere de una especial atención en el ámbito de salud, pues rigurosamente deberá encontrarse informada, pudiendo hacerse dicha información extensiva para su pareja sentimental, sin perder de vista que el objetivo principal de dicha información es que sea la mujer quien funja como receptora.

Información que deberá ser focalizada a la mujer, quien convenientemente deberá estar preparada tanto para ser madre y determinar el momento idóneo para ello, como también para recibir la atención requerida una vez de haber tomado esa determinación y ejercitar su derecho a la maternidad.

Por tal motivo el apartado que nos ocupa será analizado desde dos ópticas, la primera relacionada con la planificación

reproductiva haciendo referencia al derecho que asiste a la mujer para decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos que desee tener, mientras que el segundo será enfocado al servicio de salud que corresponde durante el ejercicio de la maternidad.

**a) Planificación reproductiva.**

Al atender los aspectos culturales que han imperado no sólo en nuestro país sino en el mundo entero, la maternidad ha sido considerada un aspecto obligatorio. A las mujeres se les ha asignado una función reproductora de hijos pues dentro del matrimonio éstos deben llegar de manera casi inmediata, según criterio de la pareja sentimental o bien de la propia sociedad quien de manera indirecta los encamina a ello, aún y cuando no se encuentran integralmente preparadas para la reproducción.

A la mujer se le ha truncado esa libertad de poder decidir de manera conjunta o individual sobre el tener o no hijos, ni qué decir sobre el número y espaciamiento de éstos, lo que ha conducido a la población en un crecimiento desmesurado, concurriendo en ello varios aspectos que impiden el desarrollo, como es el económico, educativo, entre otros.

En este tenor, las autoridades suelen jugar un papel muy importante, pues serán las encargadas de velar porque las

legislaciones que garantizan los preceptos constitucionales se cumplan y en el caso que nos ocupa será la Ley General de Salud y a su vez su homóloga en el Estado de Sinaloa la que establecerá las bases para materializar esa libertad de la mujer a efecto de que se encuentre en condiciones de decidir sobre la procreación o no de un hijo, pues por ningún motivo se le podrá obligar a que lo haga si su disposición en ese sentido es negativo.

Al respecto cabe destacar que la principal característica que debe existir en el ejercicio de la maternidad es que sea de libre elección, en la mujer prevalecerá la libertad de elegir sobre la determinación de procreación.

Para que una mujer pueda decidir sobre ejercer o no el derecho a la maternidad, deberá en un primer momento informarse sobre el tiempo en que desea ejercitar tal derecho así como las acciones a realizar previo a la gestación; siendo ésta una función específica de las autoridades de salud, tanto a nivel nacional como estatal, la cual se ejercitará a través de los hospitales encargados de atender la seguridad social como es el ISSSTE, IMSS o bien aquellos hospitales públicos que existen particularmente en el Estado de Sinaloa, ya sean a nivel estatal o municipal.

La etapa informativa resulta de gran relevancia debido a que es el primer contacto que se tiene entre autoridades y ciudadanía respecto del tema de cómo ejercer su derecho a la maternidad.

En dicha etapa deberá proporcionársele al hombre y la mujer, sin distinción alguna de sexo, información sobre los métodos de planificación familiar existentes, cuál es el funcionamiento de éstos, sus características y efectos, pues tendrán el derecho de acceder a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección para la regulación de su fecundidad, a fin de que la usuaria o conjuntamente ésta con su pareja se encuentren en condiciones de elegir el que más favorezca.

Información que aún y cuando legalmente se establece que deberá estar dirigida a las personas en general sin distinción de sexo, ésta deberá tener como objetivo principal la mujer, pues será quien prioritariamente se mantendrá informada sobre cómo hacer valer ese derecho humano a la maternidad, el cual evidentemente le es atribuido atendiendo sus características fisiológicas.

Al respecto, la Ley General de Salud contempla en su artículo 3º que será materia de salubridad general, entre otras, la planificación familiar contemplada en la fracción VII, asimismo en su capítulo VI denominado de los Servicios de Planificación Familiar, mientras que en el precepto número 67 refiere que “la planificación

familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes”.

De acuerdo a dicha legislación, ésta guarda como fin la disminución del riesgo reproductivo, por lo que “se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número”.

Objetivos que serán cumplidos a través de una correcta información la cual debe ser oportuna, eficaz y completa.

Evidentemente la información juega un papel muy importante dentro del ámbito de la planificación familiar, una mujer informada podrá resolver libremente sobre el ejercicio del derecho de toda persona a decidir el número y espaciamiento de los hijos y esto lo hará desde luego con pleno respeto a su dignidad.

Situación distinta ocurriría si la mujer desconoce todos esos aspectos que de alguna manera pudieran concurrir en su decisión de procrear hijos, pues lo único que se tendría sería la influencia de la costumbre, de tener los hijos que puedan sin tomar en consideración los aspectos educativos y ante todo económicos que influyen indudablemente en la formación del niño o niña producto de esa concepción.

Lo anterior nos lleva a considerar que será función de las autoridades de salud pública, entre ellas las de seguridad social, brindar principalmente a la mujer la información correspondiente respecto los diversos métodos de planificación existentes, funcionamiento de éstos, características, efectividad de los mismos, así como también los efectos secundarios que cada uno pudiera presentar y el tiempo recomendable de uso.

Será necesario se le conceda también un tiempo a la asesorada para reflexión o bien para el diálogo con su pareja o con cualquier otra persona que hubiese tenido la experiencia de usar el método que ha elegido.

Con la información que alimenta la reflexión y el diálogo, la asesorada tomará una decisión sobre el método a elegir, el cual desde luego, será el que más se adapte a sus necesidades, mismo que será solicitado a las instituciones de salud correspondientes, quienes responderán a la opción elegida por los solicitantes y a su vez revisar la posibilidad o la imposibilidad –por causas de salud– de ofrecer el método elegido.

El procedimiento no termina ahí, pues para corroborar la autenticidad del método elegido se deberá dar continuidad, vigilar que el objetivo de su uso haya sido cumplido, objetivo que podrá cumplirse manteniendo un control de citas estricto para supervisión

de la usuaria del método y en su caso, realizársele un replanteamiento sobre el uso de otros métodos.

Aspectos que son recogidos por el artículo 68 de la Ley General invocada que establece:

“I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;”

II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;”

III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución.”

También el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118, establecen la obligación por parte de las instituciones de salud de proporcionar a la sociedad un servicio integral sobre planificación familiar.

En ese mismo tenor, la Ley de Salud en el Estado de Sinaloa refiere en su artículo 33 fracción III, que la educación para la salud tiene por objeto “Orientar y capacitar a la población,

preferentemente, en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar...”

Dicho ordenamiento local en su artículo 83 relata que “Los servicios de planificación familiar tienen carácter prioritario, aquellos que en los términos del párrafo segundo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos, con pleno respeto a su dignidad.”

Esta obligatoriedad se hace exigible al Estado a través del artículo 86 de la ley anteriormente invocada, al asignarle una función de coadyuvancia con la Secretaría de Salud, en las acciones de los programas nacional y estatal de planificación familiar.

A lo anterior se suma lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM 005-SSA2-1993, denominada “de los Servicios de Planificación Familiar”, la cual refiere: “La promoción y difusión de los servicios de planificación familiar se deben efectuar a través de acciones de comunicación en medios masivos, participación social y comunitaria, técnicas grupales, entrevistas personales, y visitas domiciliarias para dar a conocer la importancia de la práctica de la planificación familiar para la salud, así como la existencia de los

servicios correspondientes en unidades médicas, centros comunitarios de atención y servicios médicos privados”.

Como podrá advertirse, han sido grandes los avances que en materia legislativa se ha tenido en el ámbito de salud y en particular sobre la planificación familiar; sin embargo, gran parte de la sociedad femenil continúa “en riesgo de enfrentar un embarazo no planeado, debido a falta de campañas adecuadas sobre salud sexual y reproductiva dirigidas a este sector poblacional, así como a prejuicios, mitos y el uso inadecuado de métodos anticonceptivos”<sup>5</sup>.

Realidad que se manifiesta y que evidentemente es atribuible a diversos factores como son una difusión efectiva sobre métodos de planificación familiar; supervisión y seguimiento de éstos por parte de las autoridades encargadas; que el presupuesto asignado al mismo sea el necesario y por último, crear en el o la usuaria conciencia sobre el uso de los métodos existentes.

Por su parte la Asociación Civil denominada “Fundar, Centro de Análisis e Investigación”, refiere que el desinterés de la administración en salud sexual y reproductiva se refleja en la reducción de 43.1% en el presupuesto para Planificación Familiar

---

<sup>5</sup> Centro Latinoamericano de Salud y Mujer A.C. (Celsam), “ocho de cada 10 adolescentes latinoamericanas están en riesgo de enfrentar un embarazo no planeado. <http://www.jornada.unam.mx/2008/09/27/index.php?section=sociedad&article=042n2soc>

(PF) de la Secretaría de Salud (SS), entre 2003 y 2008, por su parte el IMSS redujo 23.1% los recursos otorgados a planificación familiar.<sup>6</sup>

En ese tenor el Oficial en México del Programa de Salud Reproductiva del Fondo de Población de las Naciones Unidas refirió que el recorte de recursos en planificación familiar se traduce en la falta de acceso a métodos anticonceptivos, problemática que afecta sobre todo a las mujeres menores de 20 años de edad.<sup>7</sup>

Lo anterior viene a mostrar los resultados de los programas de planificación familiar, lo que conlleva a la existencia de un alto índice de embarazos los cuales se deduce no fueron planeados; realidad que se vislumbra a todas luces en los diversos niveles educativos, principalmente secundaria y bachillerato, donde han aumentado en el Estado de Sinaloa.

La planificación familiar se encuentra íntimamente vinculada con el precepto constitucional 4° y a su vez retomado por el Reglamento de la Ley General de Población, en cuyos artículos 13, 14, 16, 18 hace referencia a los servicios de planificación familiar, las autoridades obligadas a proporcionarlos y las bases en que éstos han de ser brindados.

---

<sup>6</sup> <http://www.infochiapas.com/2011/05/politicas-publicas-de-salud-reproductiva-ineficaces-en-mexico/>

<sup>7</sup> Ídem.

Por su parte el artículo 15 del citado ordenamiento establece que “Los servicios de planificación familiar deberán estar integrados y coordinados con los de salud, salud reproductiva, educación, seguridad social e información pública y otros destinados a lograr el bienestar de los individuos y de la familia, con un enfoque de género”, lo que implica, que al momento de dirigir los programas de planificación familiar éstos deberán ser enfocados atendiendo las condiciones de los receptores, como es el caso, la mujer deberá ser el elemento primordial a quien sean dirigidos tales programas, pues será ésta quien determinará si ejerce o no su derecho a la maternidad, una vez informada sobre la misma.

Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tiene como objetivo asegurarle a las y los adolescentes “un desarrollo pleno e integral, lo cual implica oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad”.

También dicho ordenamiento en su artículo 28, inciso H) establece: “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de “establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos”.

Queda muy claro para esta CEDH el objetivo que guarda la planificación familiar, considerada por el artículo 4° de nuestra Carta Magna consagra la libertad de toda persona de decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos, y a la protección de la salud, enmarcando a la sexualidad y a la reproducción como partes de la condición humana, como un derecho humano y social que involucra de modo participativo a las personas, con base en la libre decisión y en el consentimiento informado.

Sin embargo, al referirnos al requerimiento ético de consentimiento informado, éste llevará implícito tanto el acceso a la información como a la libre decisión de escoger el método que más convenga, por lo que el Estado no sólo debe llevar a cabo acciones de promoción y protección, sino prever las condiciones e instancias adecuadas para su realización.

Que no obstante tal obligatoriedad, existen casos en que las instituciones de salud han pasado por alto dicho elemento, y ello puede evidenciarse en la Recomendación 5/2008 emitida por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de la cual se advierte claramente que el cuerpo médico que atendía el parto de la mujer embarazada, se autodeterminó en realizarle a la paciente el procedimiento quirúrgico de salpingoclasia.

Dicha determinación fue tomada sin que existiese el consentimiento de la paciente como tampoco de quien en su lugar pudiera otorgarlo, bastando para el cuerpo médico, contar únicamente con la apreciación subjetiva de que “no se había mostrado emoción ante el nacimiento de la recién nacida” así como por tratarse de “una mujer con retraso mental”, lo cual tampoco estaba plenamente acreditado dentro del expediente clínico de ésta.

Que las circunstancias planteadas en dicha recomendación como el resto de los aspectos de planificación reproductiva descritos en el cuerpo del presente apartado, por ningún motivo deberán ser pasados por alto por parte de las autoridades -principalmente las de salud-, pues el irrestricto respeto de las mismas conduce a que la autonomía de las mujeres en la toma de decisiones respecto su salud sexual y reproductiva, sea venerado.

Por otra parte, no basta que el aspecto de planificación familiar sea considerado en el sistema legal, incluso que a éste le sea dedicado un capítulo dentro de las leyes de salud, tanto en la general como en la del Estado, sino que ésta deberá materializarse también en la vida social, logrando que la sociedad haga conciencia de la importancia que tiene la planificación familiar y poder evitar en un primer momento los embarazos inesperados y a su vez las

enfermedades que a través de una relación sexual pudiesen transmitirse y de las cuales la mujer es el reflector.

#### **b) Derecho a la protección de la salud durante el ejercicio de la maternidad**

La protección a la salud como derecho humano ha tenido grandes avances al ser una de sus principales ocupaciones el propiciar en las personas el bienestar físico, mental y social sin dejar de considerar de similar relevancia la asistencia para el adecuado desarrollo del ser desde antes de su nacimiento y el mejoramiento de su calidad de vida.

La promoción de la salud ha sido considerada no como un estado abstracto sino como un medio para llegar a un fin, como un recurso que permite a las personas llevar una vida individual, social y económicamente productiva. “La salud es un recurso para la vida diaria, no el objetivo de la vida. Se trata de un concepto positivo que acentúa los recursos sociales y personales, así como las aptitudes físicas”.<sup>8</sup>

Tales objetivos no podrían ser cumplidos si al momento de brindarse éste se hace de manera generalizada dejando de lado las condiciones biológicas de cada persona.

---

<sup>8</sup> Organización Mundial de la Salud.

Con lo anterior nos referimos particularmente al derecho a la salud de las mujeres, quienes en su calidad de ser humano deben gozar de los servicios de salud que presta el Estado, tal y como lo dispone el artículo 4o. párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Al partir de dicho precepto, deberá brindársele a la mujer el servicio de salud que requiere, atendiendo sus diferencias biológicas y sociales con relación al hombre; sin embargo, socialmente hablando la mujer es colocada en una situación de desventaja respecto del varón debido a los factores culturales que han imperado a través de las generaciones, lo cual impide que éstas alcancen el máximo nivel posible de salud principalmente en las funciones reproductivas.

La atención a la salud de la mujer se ha venido centrando en los problemas que ésta sufre durante el embarazo y el parto, por lo que si se pretende dar una atención real a ello es necesario comprender mejor los problemas a los que hace frente y determinar

formas de abordarlos en mujeres de todas las edades, pues atendiendo su naturaleza de procreación, la hace acreedora a una serie de derechos que las propias legislaciones tanto internacionales como locales prevén y que son tendentes a garantizar en la mujer su bienestar, su dignidad y a su vez la del producto de la concepción.

Así pues, advertimos que íntimamente vinculado al derecho a ejercer la maternidad se encuentra el referente también a la salud, que ineludiblemente influye en la toma de decisiones.

Con base en la libertad de decisión que tiene toda persona, particularmente la mujer de decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos que ha de tener, advertimos que ésta deberá ser responsable e informada, preservando desde luego el derecho a la salud que a toda persona le asiste.

Reconocer el derecho a la procreación implica para el Estado el deber de preservar el derecho a la protección de la salud de quien está ejercitando éste, ya sea a través de la información, como se analizó en el apartado que antecede, pues ninguna decisión pudiera considerarse libre si los individuos no conocen las posibilidades y las consecuencias de sus posibilidades de elección; como también deberá brindársele los servicios de salud que su circunstancia de embarazo requiere.

Una vez tomada la decisión de procrear, a la mujer deberá garantizársele una maternidad sin riesgo, debiendo para ello cumplir con una etapa de preparación de embarazo, la cual se verá materializada a través de los servicios suministrados por las instituciones de salud, sean prestadores de seguridad social o bien públicas, a quienes asiste la obligación de implementar programas en los que se provea a la mujer de medicamentos y estudios que vislumbren una maternidad sana y sin riesgos.

Al atender la naturaleza de procreación de un ser humano, médicamente se tiene conciencia del riesgo que esto conlleva para la progenitora, razón por la que se hace necesario extremar medidas de atención brindándosele a la mujer monitoreo constante que pronostique el bienestar del producto de la concepción así como el de la propia madre, quien desde luego deberá guardar un estado bueno de salud durante esa etapa gestacional.

Es importante que los servicios de salud brindados a las mujeres que se encuentran en estado de embarazo sean de calidad y constantes, a efectos de monitorear el desarrollo de dicho embarazo.

Al respecto la Ley General de Salud en su artículo 61 establece:

“La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes

acciones:

I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna y su salud visual;

.....

IV. La detección temprana de la sordera y su tratamiento, en todos sus grados, desde los primeros días del nacimiento”.

Con lo anterior se viene generando institucionalmente un vínculo de atención materno-infantil, cuyo fin es velar por el bienestar de los intervinientes –madre y producto de la concepción-, quienes deberán permanecer bajo una estricta supervisión de las Instituciones de salud, tal y como lo establece el artículo 64 de la Ley General invocada que refiere:

“En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

.....

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil;

.....

IV. Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio”.

Similar relevancia guarda la relación materno-infantil para la Ley de Salud imperante en el Estado de Sinaloa, pues como lo dispone el artículo 77 del citado ordenamiento la atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

“I. La atención de la mujer sin importar la raza, condición económica o social durante el embarazo, el parto y el puerperio;

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna;

III. La promoción de la integración y el bienestar familiar;

IV. La atención médica de las mujeres embarazadas y de los niños que viven con VIH”.

Aspecto que evidentemente tienden a preservar una relación sana durante la permanencia de este vínculo, al asignar a las autoridades no sólo la obligación médica, sino también nutricional, lo cual guarda suma relevancia.

Que no obstante la preeminencia que tiene el ejercicio de la maternidad para nuestras legislaciones de salud tanto a nivel nacional como en el estado y su existencia incluso en el ámbito internacional, éste deberá ser un derecho debidamente garantizado a la mujer en México.

Aseveración que nos atrevemos a formular considerando los siguientes aspectos:

**c) La preparación del embarazo es inadecuada**

La etapa de preparación de embarazo resulta de gran importancia para el desenvolvimiento del mismo cuando éste sea concebido, las instituciones de salud en el Estado no deben perder de vista este punto y abocarse a su atención, ya sea a través de dotación medicamentaría como también a la realización de estudios que permitan a la madre que va a concebir, disfrute de buen estado de salud.

Al respecto, a manera de prevención de riesgos, la Secretaría de Salud ha implementado a nivel nacional campañas publicitarias

para transmitir a la sociedad el mensaje del consumo de medicamentos, tal como, ácido fólico, a través de la campaña denominada "Toma lo mejor de la vida, toma ácido fólico una vez al día".

El ácido fólico es una vitamina que contribuye con la prevención de malformaciones relacionadas con el cerebro y la médula espinal y que ello se logra con la ingesta de una píldora diaria durante periodo determinado antes de la concepción y durante las primeras semanas del embarazo.<sup>9</sup>

Campaña que si bien pudo haber tenido un impacto en la sociedad, los resultados no han sido los esperados, pues según información publicada a través de los medios de comunicación, existe un alto índice de neonatos en México que presentan malformación y ello es atribuido a la falta de ingesta de ácido fólico por parte de la madre.

Declaraciones que son vertidas por el Secretario de Salud federal, quien refiere que dicha sustancia medicamentosa deberá ingerirse por lo menos tres meses antes del embarazo y la falta de ésta ocasiona problemas como malformaciones congénitas, defectos en el tubo neural, labio y paladar hendido, parálisis cerebral,

---

<sup>9</sup> [http://www.nacersano.org/centro/9239\\_9907.asp](http://www.nacersano.org/centro/9239_9907.asp)

paraplejía, columna bífida o afecciones cardíacas, considerando ésta problemática como la tercera causa de discapacidad<sup>10</sup>.

A dicha declaración agregó que cada año fallecen alrededor de mil 500 niños en el primer mes de vida dada la falta de madurez inmunológica por el bajo consumo de ácido fólico (folacina) durante el embarazo.

A tal información se adiciona la estadística brindada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en este tópico, la cual fue arrojada a través del Censo 2010, donde se muestra que en México hay 5 millones 739 mil 270 personas con algún tipo de discapacidad, de las que 924 mil nacieron con alguna deformación porque su madre no consumió folacina.

Realidad que nos muestra la importancia de la ingesta de dicho producto medicamentoso por parte de la gestante, previo a quedar embarazada, razón por demás para que las instituciones de salud implementen las acciones tendientes a prevenir en la madre gestante un embarazo con riesgo, considerando también un elemento que resulta primordial, como es la participación de la propia gestante.

---

<sup>10</sup> <http://impreso.milenio.com/node/9018914>

Que dicho elemento podrá materializarse a través de la apertura que tenga ésta para recibir la información brindada por las Instituciones, sean públicas o privadas, así como también la voluntad para adoptar los programas implementados, pues ante todo deberá garantizarse a la mujer la libertad de decisión que constitucionalmente le es reconocida.

En ese tenor, es ardua la tarea que las Instituciones de Salud realizan en torno a ello, sin embargo los esfuerzos pueden acrecentarse y cumplir el objetivo de llevar a la mujer sinaloense jornadas que permitan conocer las facetas del embarazo, incluso desde su concepción.

Mensaje que de manera preventiva deberá llevarse a la población femenil a fin de crear conciencia en ésta sobre los efectos a los que puede conllevar el no ingerir los productos medicamentosos que las propias instituciones de salud recomiendan e incluso de manera gratuita vienen proporcionando a través de los diversos centros de atención a la salud existentes en el Estado.

Sin embargo dicho mensaje no solo deberá ser efectivo en su contenido, sino además requerir el elemento secundario pero igualmente relevante, como es la persistencia, para así poder lograr en la persona receptora el impacto que se desea y se espera.

A las consideraciones anteriores se suman también los estudios sistemáticos a realizar por parte de las instituciones de salud, como son los estudios químicos sanguíneos exigidos incluso a los consortes previamente a la celebración del contrato matrimonial.

Como podrá advertirse, la obligatoriedad de realizarse el estudio de referencia es exigible únicamente para aquellos que son objeto de los efectos jurídicos de un contrato, pasando por alto aquellas personas que se encuentran fuera de estas circunstancias, lo que implica una desatención al fin preventivo que éstos pudieran tener dentro del aspecto de la maternidad.

Resulta importante que las autoridades de salud tengan en cuenta en su quehacer institucional el aspecto preventivo al que conduce la práctica de estudios químicos sanguíneos a los progenitores a efectos de que se les brinde a éstos un servicio integral de salud, incluyendo su objetivo que es pronosticar al producto de la concepción su desarrollo así como el goce del máximo nivel de salud al que tienen derecho, tal y como lo establece el artículo 77 bis 37 de la Ley General de Salud en su fracción I, que refiere que deberá brindárseles a las personas servicios integrales de salud, incluyendo a los beneficiarios del Sistema de Protección Social.

#### **d) La atención médica durante el embarazo es incompleta**

Los riesgos y complicaciones que durante la etapa de embarazo tiene la gestante y el producto de la concepción son muchos, razón por la cual se requiere de servicios médicos que mínimamente garanticen el bienestar de ambos.

Lo anterior considerando que la madre previo al embarazo podrá presentar algún tipo de enfermedad crónica que venga a alterar el desenvolvimiento de un embarazo sano, tal es el caso de enfermedades como diabetes, adicciones, factores que de manera directa podrán influir en malformaciones del producto; mismas que de ser detectadas y tratadas oportunamente podrían evitar consecuencias trágicas para el producto de la concepción y de la propia madre, pues cuanto menos avanzado se encuentre el embarazo, mayores serán las posibilidades de garantizar la salud de los intervinientes en esta relación.

Oportuno también es destacar la importancia que representa que a una mujer durante las primeras 6 a 8 semanas de gestación, se le practiquen estudios que mínimamente permitan diagnosticar si la madre cuenta con enfermedades de transmisión sexual como sífilis, hepatitis, gonorrea y otras entre las que se incluye el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), las cuales pudieran ser transmisibles al producto.

Estudios que si bien son practicados en algunas Instituciones de Salud Pública o de seguridad social, no se hacen obligatorias para las mujeres, aún y cuando ello posea un fin preventivo respecto la salud del bebe.

Que dichos estudios debieran ser exigidos si lo que se pretende es brindar a la gestante y al producto de la concepción la oportunidad de que disfrute del derecho a la salud que constitucionalmente le es concedido; sin embargo, dada la falta de regulación secundaria existente en materia de salud sobre la obligatoriedad en la práctica de los mismos, para las instituciones de salud resulta imposible dicha exigencia, pues éstos no se hacen obligatorios para las mujeres que se encuentran en estado de embarazo, sino más bien, los programas existentes son enfocados a la detección de enfermedades transmisibles, cuyo aspecto es generalizado al guardar como fin, prevenir un problema potencial para la salubridad en la República y no dirigido exclusivamente a la prevención de enfermedades al producto gestado.

Al considerar la importancia jurídica que para el Estado guarda la salud de la mujer embarazada, por ningún motivo deberá ser considerada dicha etapa como aspecto secundario, debido a que aún y cuando la madre se encuentre en el mejor estado de salud, durante

dicha etapa podrá presentar enfermedades asociadas con el embarazo.

De la mano con la problemática de salud que pudieran enfrentar las mujeres embarazadas durante su periodo de gestación, se encuentra la atención prenatal que viene a contribuir con la detección temprana de anomalías en los cromosomas o el desarrollo del feto, lo que permitiría una atención oportuna y eficaz.

Atribuciones que vendrían a contribuir en un desenvolvimiento sano del embarazo, y que a su vez las partes en esta relación materno infantil puedan disfrutar de una salud integral que, según lo dispuesto por la Ley General de Salud y su homóloga en el Estado de Sinaloa, están obligadas las instituciones de salud pública a brindar a toda persona.

Lo anterior a efectos de que el derecho humano de una mujer a ejercer la maternidad se vea garantizado según lo establece el artículo 77 Bis de la Ley General invocada que refiere:

“1.- Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud.”

La protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a

los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social.”

Así también el artículo 77 Bis. 9 refiere:

“Para incrementar la calidad de los servicios, la Secretaría de Salud establecerá los requerimientos mínimos que servirán de base para la atención de los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud. Dichos requerimientos garantizarán que los prestadores de servicios cumplan con las obligaciones impuestas en este Título.”

La Secretaría de Salud, los estados y el Distrito Federal, promoverán las acciones necesarias para que las unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, que se incorporen al Sistema de Protección Social en Salud provean como mínimo los servicios de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, de acuerdo al nivel de atención, y acrediten previamente su calidad”.

Por su parte la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su artículo 28 establece:

“La mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o del pensionista o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del trabajador o pensionista, soltera, menor de 18 años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo 24 tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo”.

.....

En ese contexto la Ley del Seguro Social contempla en su artículo 94 que en caso de maternidad el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio prestaciones como asistencia obstétrica.

Como podrá advertirse, normativamente hablando se exige a las instituciones de salud brinden no sólo una atención a las mujeres embarazadas, sino además un seguimiento a dicho embarazo, lo cual se ve materializado a través de valoraciones que mensualmente se realizan por parte de su médico general, quien de primera mano les brinda la atención que requieren y de ser preciso se ordenan los estudios necesarios y asequibles que permitan una intervención médica oportuna respecto la salud de ambos.

Servicio que es brindado a través de los diversos centros hospitalarios existentes en la entidad federativa, como son las

unidades médicas de seguridad social que prestan sus servicios de manera exclusiva a los derechohabientes, al igual que instituciones de salud pública como son los hospitales generales, de los cuales en el estado de Sinaloa se encuentran 7 ubicados en lugares estratégicos como son la ciudad de Los Mochis, Guasave, Culiacán, Mazatlán, Escuinapa, La Cruz y Guamúchil.

También se encuentran los hospitales integrales ubicados en Eldorado, Badiraguato, Rosario, Sinaloa, Cosalá, Concordia, Choix, Navolato, Angostura, Valle de San Lorenzo, San Ignacio y Mocorito, mismos que son de menor infraestructura y en consecuencia se ve también aminorado el número de servicios que brindan a la comunidad, dichos servicios son muestra del compromiso que en materia de salud han contraído los gobiernos tanto federales como locales y que vienen a resultar de gran utilidad para la mujer gestante.

Servicios que si bien existen, éstos resultan insuficientes atendiendo el número de personas que acuden a los mismos, pues en su mayoría se encuentran saturados, y en casos determinados no se cuenta con servicios especializados, lo que motiva la canalización de los pacientes a otros hospitales con mayor infraestructura como son los ubicados en las ciudades de Mazatlán, Culiacán y Los Mochis.

Sin lugar a dudas lo anterior trae como consecuencia generar en las instituciones de salud el compromiso de mejorar los servicios ya existentes y crear a su vez nuevos centros hospitalarios con la infraestructura que mínimamente requieran para brindar a la mujer los servicios integrales que en esa condición necesita.

Servicios de salud que deberán brindarse a la mujer en general, incluyendo aquellas que no gozan de los servicios de seguridad social que les concede el ser derechohabientes de Instituciones como son IMSS, ISSSTE, tal y como lo refiere el artículo 77 Bis 3 de la Ley General existente en materia de Salud, pues para ello el grupo que en su condición de desempleado deberá incorporarse al Sistema de Protección Social en Salud que les corresponda en razón de su domicilio.

Disposiciones que se encuentran supeditadas a su cumplimiento, pues al atender el principio de legalidad, todo servidor público está obligado a limitar sus acciones a lo legalmente establecido y en el caso que nos ocupa, las Instituciones de Salud, al considerar la relevancia que implica el estado de gravidez, tendrán la obligación no sólo de brindar a la mujer un servicio integral respecto del mismo, sino a su vez dar seguimiento a éste con el único propósito de abonar sin distinción alguna a toda mujer embarazada

su derecho a la salud, así como también del producto de la concepción.

Tal derecho deberá ser garantizado de la misma forma a las mujeres que viven en situación de extrema pobreza o alta marginación y que por circunstancias diversas no les es posible disfrutar del mismo en la medida que su condición de gestante lo requiere.

Particularmente sobre dicho grupo poblacional, la Ley General de Salud en su Artículo 67 refiere que los servicios brindados por las instituciones de salud han de ofrecerse a las comunidades indígenas, “en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso”.

Que no obstante tal disposición, son pocas las instituciones de salud existentes en el Estado que brindan a la mujer indígena y rural la atención que verdaderamente requieren, dado que la comunicación generada entre la usuaria y el prestador del servicio que en la mayoría de los casos no conoce la lengua o dialecto empleado por la usuaria, no es posible materializarse de manera real debido a que no se cuenta con la facilidad de mantener un contacto entre paciente y personal médico, sino que tal comunicación es llevada a cabo a través de intérpretes, lo que limita la posibilidad de proporcionar a la usuaria un servicio de salud completo y atendiendo las necesidades de ésta.

Situación que viene a proyectarse en la Recomendación General número 4 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde claramente se destaca la falta de información y comunicación entre la mujer indígena y los prestadores del servicio médico.

Relación que sin lugar a dudas debe ser fomentada por parte de las instituciones de salud, pues considerando la importancia que representa la vinculación biológica entre gestante y su producto durante el embarazo, el puerperio y la época de lactancia, hacen imposible la referencia a la salud de uno que no implique la del otro, por ello deberá percibirse la atención materno-infantil como una unidad en el tratamiento. La mujer embarazada, en procedimiento de parto e incluso en la etapa de puerperio deberá ser atendida considerando su individualidad por una parte y por la otra el ser portadora de un ser en formación o la responsable de la alimentación y cuidados del recién nacido.

Obligación que sin lugar a dudas recae en las instituciones de salud existentes no sólo en el Estado de Sinaloa sino en todo el país, quienes deberán implementar acciones y planear políticas públicas que le permitan disfrutar el derecho a la salud que constitucionalmente le es reconocido y que se verá materializado a través de una salud integral, la cual le pueda ser brindada en

cualquiera de los centros hospitalarios existentes a lo largo y ancho del Estado.

Exigencia que fue advertida a través de la Recomendación número10/2011 emitida por esta CEDH, que fuera dirigida al Secretario de Salud en el Estado y a través de la cual se destaca la falta de recursos materiales, como es la insuficiencia de medicamentos, lo cual representa un obstáculo para garantizar de manera efectiva la protección del derecho a la salud tutelado constitucionalmente.

#### **e) Atención médica durante el parto**

Es menester de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa resaltar la importancia de una debida y oportuna atención médica durante el momento del parto, a efecto de disminuir los riesgos de muerte a los que se pudiera enfrentar la mujer y su producto.

Una de las atribuciones de las instituciones de salud es la debida atención a los partos, tal y como lo establece la Ley General de Salud y la Ley de Salud en el Estado de Sinaloa, al referir en sus preceptos 61 y 77, respectivamente, que “la atención materno-infantil tiene carácter prioritario”.

Así también establece que entre las acciones tendentes a demostrar ese carácter prioritario se encuentra la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, lo que implica que la atención oportuna de la mujer embarazada es crucial, dado que de ello dependerá en muchos de los casos, la salud del recién nacido, por lo que éstos deben ser atendidos de manera inmediata y mantenerse bajo la supervisión médica que requiere.

Derivado de la relevancia que guarda el tema de la maternidad, México ha asumido diversos compromisos internacionales. Tal es el caso de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en la Ciudad de México en 1984, cuyos temas abordados fueron los derechos humanos individuales y familiares, las condiciones de salud y bienestar, el empleo, la educación.

Derechos que han sido refrendados también durante la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo<sup>11</sup> donde se establecieron objetivos de atención como son la reducción de la mortalidad infantil y materno-infantil, y el acceso universal a los servicios de salud reproductiva, en particular la planificación de la familia, la salud sexual, entre otros.

---

<sup>11</sup> Reunión Internacional coordinada por la ONU. Tuvo lugar en El Cairo Egipto. Septiembre 1994.

En dicha Conferencia se concluyó que “las complicaciones relacionadas con el embarazo y el parto figuran entre las principales causas de mortalidad de las mujeres en edad de procrear en muchas partes del mundo en desarrollo y provocan la muerte de alrededor de medio millón de mujeres cada año”.

Uno de los objetivos que rigieron la citada Conferencia fue promover la salud de las mujeres y la maternidad sin riesgo; que se adopten medidas para mejorar la situación de salud y de nutrición, especialmente de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, así como aumentar la prestación de servicios de maternidad en el marco de la atención primaria de la salud.

En ella se generó el compromiso de todos los países a reducir la mortalidad materna adoptando medidas para impedir, detectar y tratar los embarazos y nacimientos de alto riesgo, en particular entre las adolescentes y las parturientas de más edad.

Se hace necesario recordar también los compromisos adquiridos por México ante la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), respecto la maternidad, pues en ella se considera necesario “garantizar la educación familiar que incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social”, implica que por ningún motivo deberá ser tolerada la discriminación

hacia la mujer por cuestiones de embarazo, pues ello resulta consecuencia de su naturaleza biológica.

En ese contexto también la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 16 y 25 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles, Políticos y Culturales en sus numerales 3° y 23, establecen el derecho de las personas a casarse y fundar una familia con un nivel adecuado de vida, así como al derecho a los cuidados y asistencia especial para la maternidad y la infancia.

Derivado de los compromisos asumidos en el ámbito internacional, México ha hecho lo propio en cuanto al tema de la maternidad, producto de tal esfuerzo se ve reflejado en el ámbito legislativo al crear la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Sinaloa la cual establece en su artículo 7° la obligación del estado y municipios de adoptar medidas que tengan como propósito erradicar “Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tengan por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”

Por su parte La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa en su artículo 60 fracción XI, resalta la obligación de la Secretaría de Salud del Estado de orientar a la comunidad sobre el significado de la maternidad y paternidad responsables, del parto y de los cuidados personales de la madre y de la niña, niño o adolescente.

De la mano con el aspecto legislativo se encuentran las acciones implementadas por el Gobierno Mexicano, a través de las Instituciones de Salud que han implementado programas como es el denominado “Arranque Parejo en la Vida”, cuyo objetivo principal es que las mujeres puedan ejercer sus derechos reproductivos, particularmente los relacionados con el derecho a la salud materna, y promover el derecho a la salud de toda persona desde el nacimiento.

Dicho programa es el instrumento de la política nacional de salud con el que se busca contribuir al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) que el Gobierno de México hizo suyos, junto con 189 países más, al adoptar la Declaración del Milenio en el año 2000 en el cual se generó el compromiso de mejorar la salud materna, guardando el objetivo de reducir en tres cuartas partes, entre 1990 y 2015 la mortalidad materna y a su vez el acceso universal a la salud reproductiva.

Objetivos que evidentemente exigen un actuar por parte de las Instituciones de salud, al recaer sobre éstos la obligación de generar los medios para proteger no sólo la salud de la mujer durante el embarazo, sino además preservar la vida de ésta durante el proceso de parto, sin dejar de lado la vida del producto que en igualdad de condiciones deberá ser preservada.

Que al no cumplirse con los elementos que implica una verdadera prestación de los servicios de salud para la mujer embarazada que se encuentra en proceso de parto, denota una exclusión, la cual indudablemente se traduce en discriminación y es atribuible en el Estado de Sinaloa, a las diversas instituciones de salud.

Lo anterior conduce a adoptar el criterio que durante el embarazo ninguna mujer debe ser objeto de discriminación, debe hacerse conciencia de que el embarazo es una cuestión natural del sexo femenino, que emana de su calidad de mujer y en consecuencia tal circunstancia merece respeto. Por ningún motivo deberá perderse de vista que la embarazada además de ser mujer es un ser humano y como tal deben ser respetados los derechos que lleva implícitos.

En mérito de tal situación, todas las medidas llevadas a cabo por el Estado y los municipios deberán ser realizadas sin discriminación alguna y en pro de que la mujer en proceso de parto

reciba la atención adecuada. Por ello, no se considerará distinción, exclusión o restricción que basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en el acceso a las políticas públicas en la materia.

Para efectos de robustecer lo anterior es preciso citar la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES. Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del

producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales. (No. Registro:

187,817. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Febrero de 2002. Tesis: P./J. 14/2002. Página: 588. Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis discreparon los señores Ministros presidente Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.)”

Derivado de lo expuesto en párrafos anteriores, indudablemente en materia legislativa existe la protección del derecho a la maternidad que toda mujer tiene, sin dejar de lado el

aspecto relacionado con la atención médica durante el parto, pues ello resulta una etapa cuya protección recae primordialmente en las instituciones de salud, a efectos de garantizar que los resultados del embarazo sean los esperados, y que se proteja la vida tanto de la gestante como del recién nacido.

Que no obstante tales disposiciones internacionales como locales respecto la atención médica para la persona en proceso de parto, en México y particularmente en el Estado de Sinaloa se advierte que las Instituciones de salud no tienen debidamente garantizado el derecho a la maternidad, pues como se razonó en los apartados que anteceden, los centros hospitalarios resultan insuficientes para la atención de éstas, sumando a ello el hecho de que sólo algunos hospitales son los que cuentan con atención especializada como es ginecología.

Lo anterior no implica que el panorama que tienen las mujeres en dichos centros hospitalarios sobre el proceso de parto sea inatendido, pues tal atención es brindada en estos supuestos por médicos generales que de primera mano atienden a la gestante y que de no existir complicaciones, asisten el parto, con la salvedad de que ante cualquier inconveniente pudieran ser trasladadas éstas a las Instituciones de salud que cuenten con la infraestructura necesaria para la atención de la misma.

Que son las circunstancias descritas las que sin tal pretensión colocan a la mujer en proceso de parto a que se exponga a más riesgos de los que de manera natural pudiera exponerse, los cuales la conllevan en muchos de los casos a la muerte tanto de la madre como del producto.

Que dicha situación expone el vínculo materno-infantil y ello es particularmente atribuido a la falta de servicios o deficiencia en los mismos, por parte de las instituciones de salud, sean públicas o en muchos de los casos de prestación social, pues ya se dijo, no se cuenta de manera constante con el personal especializado para la atención del mismo o bien los espacios de atención resultan insuficientes, sin descartar aquellos casos en los que aún contando en los centros hospitalarios con las condiciones normales, el servicio médico que se le brinda a la parturienta es deficiente e irregular.

Prueba de lo anterior son los hechos destacados a través de la Recomendación número 10/2009 donde se destacó la deficiente atención médica brindada a la agraviada al realizársele trabajo de parto, así como la atención que requería dentro de la etapa puerperal.

Omisiones que vienen a arrojar como resultado que una de las partes (madre o infante) que integran el vínculo materno-infantil

muera, existiendo incluso el riesgo de que ambos figuren como víctimas de tales omisiones.

Derivado de lo expuesto se concluye que en cuestión de maternidad, es mucho lo que falta por hacer y deberá empezarse por dos vertientes, materializar la normatividad existente y como servidor público hacer conciencia del riesgo al que exponen a la mujer embarazada y al producto al no brindarle la atención necesaria y requerida.

## **2. Derechos de la mujer embarazada en el ámbito laboral**

El ejercicio del derecho a la maternidad supone cuidados y asistencia en un grado especial, por lo que será el Estado el encargado de velar por el respeto a ese derecho y a su vez propiciar las condiciones necesarias para asegurar el disfrute de los derechos de las gestantes en un plano de igualdad.

En algunas ocasiones la garantía del derecho a la igualdad requiere implementar un tratamiento diferenciado a favor de un grupo de personas, en este caso de mujeres trabajadoras, por ello, considerando la particular situación que enfrentan las mujeres gestantes en esa etapa de sus vidas, el ordenamiento jurídico ha previsto determinadas condiciones que les permitan ejercer una maternidad saludable y gozar de un trato adecuado en su centro de

trabajo. Tales condiciones son los descansos pre y posnatal, el subsidio que perciben durante dicho descanso y el permiso por lactancia, puntos que serán desarrollados en el presente apartado.

a) Condiciones en que debe desempeñarse el trabajo

Las mujeres en el ámbito laboral si bien tienen igualdad de derechos que el hombre, éstas merecen especial protección de los derechos que en su calidad de mujer embarazada ejercen durante el tiempo que desempeñan sus labores.

La protección hacia las mujeres no deberá interpretarse legalmente como una manifestación de inferioridad o debilidad, sino que el único propósito es la protección del bienestar de sus familias.

A través del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil”, derecho que a su vez conlleva a los Estados la obligación de proporcionar a las personas un trabajo digno y socialmente útil, que por supuesto atienda la calidad de ser humano, como se ha referenciado.

En esa tesitura la Ley Federal del Trabajo en su artículo 164 establece que “Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres”.

Lo anterior implica, que en igualdad de circunstancias que el hombre, la mujer deberá gozar de los derechos laborales legalmente establecidos; sin embargo, tales derechos van más allá, a preservar la calidad no sólo de persona, sino de mujer así como las características que atendiendo su naturaleza fisiológica pudiera presentar, tal es el caso del embarazo, condición natural de la mujer.

Atendiendo dichas condiciones, éstas deberán ser preservadas dentro del ámbito laboral, en el cual se encuentran inmersas, brindándoles condiciones de respeto a su dignidad.

Lo anterior es recogido por el precepto constitucional invocado precedentemente, el cual en su fracción V establece lo siguiente:

“Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación...”

Precepto legal que tiende a proteger ese vínculo materno-infantil existente, a través de la preservación de su salud, comprendida desde la detección del embarazo hasta el parto.

Refiriéndonos al aspecto de salud preservado constitucionalmente a la mujer embarazada, como se adujo en el párrafo anterior, es brindado desde el momento en que se determina su estado de embarazo, siendo precisamente a partir de ahí que el

patrón deberá asumir la responsabilidad de brindarle a dicha mujer condiciones dignas, tutelando desde luego la salud de ésta y la del producto.

Ahora bien, al referirse el párrafo constitucional a la prohibición de exigir a la mujer embarazada durante el desempeño de su trabajo un esfuerzo considerable para la realización del mismo, al significar éste un peligro para su salud en relación con la gestación, lleva a la conclusión que los trabajos que ésta realice no llevarán implícito algún tipo de esfuerzo.

Al respecto es preciso destacar que aún y cuando médicamente el estado de gravidez no es una enfermedad, sí se trata de una etapa que merece atención debido a la influencia que puede tener en la salud de la mujer embarazada y en el producto.

Derivado de su estado de embarazo la mujer puede presentar diversas sintomatologías, una de ellas es “la fatiga muscular, la cual se ve reflejada en la disminución de la capacidad física de la persona, lo que le impide desempeñar trabajos que impliquen esfuerzo alguno”.<sup>12</sup>

En ese contexto, la mujer que se encuentra en esta etapa deberá evitar cualquier acción que acreciente tal problema, como es

---

<sup>12</sup> <http://www.fsc.ccoo.es/comunes/temp/recursos/31/122274.pdf>

el caso de la carga de trabajo, la cual requiere esfuerzos físicos y mentales a los que se ve sometida la persona durante la jornada laboral, ya que “toda actividad en la que se requiere un esfuerzo físico se consume energía y aumentan los ritmos cardíacos y respiratorios, produciendo como consecuencia un aumento en el flujo sanguíneo que va a los órganos implicados en el ejercicio; es decir, a los músculos y corazón; disminuyendo en otras zonas del cuerpo como en la piel y vísceras, lo que implica un descenso de aporte sanguíneo al útero afectándose éste y el feto”<sup>13</sup>

En la medida que progresa el embarazo, la mujer está menos capacitada para realizar ejercicios físicos, así como para levantar peso, subir escaleras, etc., pues de llevarse a cabo dichas actividades, podría poner al producto en riesgo de nacer muerto o bien se tenga parto prematuro, bajo en peso, en comparación con los de las mujeres que no trabajan o lo hacen sin esfuerzo.

Las causas que están implicadas en la aparición de estos tipos de resultados son bastantes y suelen ser la realización de esfuerzos, la adopción de posturas forzadas, los escasos tiempos de descanso y la repetición de un determinado esfuerzo.

---

<sup>13</sup> Ídem.

Es ahí pues, la razón por la que no es factible la combinación de embarazo con carga de trabajo, toda vez que con la segunda viene a generarse una afectación de la salud en la mujer con probable riesgo para el producto de la concepción; pues la salud de la mujer de manera natural se ve alterada con el propio embarazo.

Con lo anterior, la fracción XV del artículo 123, apartado A de nuestra Carta Magna establece la obligación del patrón de organizar de tal manera su negociación, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, entre ellos las mujeres embarazadas y del producto de la concepción.

Lo anterior implica que las actividades de la mujer embarazada serán las adecuadas para preservar su salud y la del bebé, por lo que deberá prohibirse, sobre todo, el desempeño de trabajos pesados que pongan en riesgo la salud de ésta y del producto.

Disposición constitucional que es retomada por La Ley Federal del Trabajo que establece en su Título Quinto denominado “Trabajo de las Mujeres”, los derechos que dentro del ámbito laboral se encuentran dirigidos exclusivamente para las mujeres cuyo propósito es la protección de la maternidad.

Al respecto el artículo 166 establece la prohibición de utilizar el trabajo de la mujer en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias, cuando se ponga en peligro la salud de la mujer o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia.

Asimismo, de conformidad con el artículo 167, se entiende como labores peligrosas e insalubres “las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

Tales ordenamientos son tendentes a destacar la importancia que representa para el embarazo que la mujer se desempeñe en un ambiente laboral adecuado a su circunstancia, pues como se dijo, aún y cuando la situación de embarazo no es considerado como una enfermedad, requiere de atenciones y trato especial, el cual evidentemente es reverenciado en el ámbito legal, pues el trabajo por ningún motivo debe implicar una exposición de su salud.

Así mismo el Artículo 170 del citado ordenamiento establece que las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

“I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;”

Además de las condiciones apropiadas que deberá guardar una jornada de trabajo de mujer embarazada, otro aspecto que resulta de especial relevancia, es que ésta no se desempeñe en horario nocturno, pues ello vendría a ocasionar trastornos en la salud de la mujer operaria, quien deberá obligadamente respetar sus horas de descanso.

Disposiciones legales que vienen a establecer las condiciones especiales para que la mujer embarazada, en ejercicio de su derecho laboral, tenga una vida digna, preservándose desde luego los derechos que como trabajadora tiene en igualdad de circunstancias que las personas del sexo masculino así como de la mujer que no se encuentra en etapa de gestación.

Que no obstante tales disposiciones legislativas, las mujeres embarazadas se encuentran sujetas por ciertas prácticas a continuar desempeñando las mismas actividades laborales que llevaban a cabo antes de enterarse de su estado de gravidez, aún y cuando éstas sean prohibidas, siendo una muestra de ello las mujeres

trabajadoras del campo, las empleadas domésticas, por citar algunas, quienes aún durante su embarazo continúan realizando las arduas tareas que le son asignadas.

La trabajadora embarazada, después del parto o en período lactante no debe realizar actividades que impliquen riesgo para su salud y/o seguridad o para la del bebé en gestación; se hace referencia a los movimientos, las posturas, la fatiga mental y la física.

Por otra parte la mujer en estas circunstancias no está obligada a realizar trabajo nocturno, sino que deberá considerarse por parte del patrón, de inmediato la posibilidad de traslado a trabajo diurno o de una dispensa de trabajo cuando el traslado no sea posible.

Lo anterior denota la conducta reacia por parte de los patrones, sean públicos o privados, para dirigir su actuar al estricto respeto de la legalidad; sin embargo, las condiciones laborales para la mujer embarazada no es una cuestión acabada, pues requiere de una pronta y efectiva intervención por parte de las instituciones laborales existentes en el Estado de Sinaloa.

Como podrá advertirse, son diversas las problemáticas a las que hace frente la mujer embarazada operaria al no respetársele las condiciones laborales en las que debe desempeñarse y que son

claramente establecidas en las legislaciones locales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, las cuales se ven transgredidas.

Dichas transgresiones se hacen también extensivas para los instrumentos internacionales como son el Convenio 171 sobre el Trabajo Nocturno<sup>14</sup>, en cuyos artículos 3° y 7° se establece: “Artículo 3°.

1. Se deberán adoptar en beneficio de los trabajadores nocturnos las medidas específicas requeridas por la naturaleza del trabajo nocturno, que comprenderán, como mínimo, las mencionadas en los artículos 4 a 10, a fin de proteger su salud, ayudarles a cumplir con sus responsabilidades familiares y sociales, proporcionarles posibilidades de mejoras en su carrera y compensarles adecuadamente. Tales medidas deberán también tomarse en el ámbito de la seguridad y de la protección de la maternidad, en favor de todos los trabajadores que realizan un trabajo nocturno. “

Artículo 7°

1. Se deberán tomar medidas para asegurar que existe una alternativa al trabajo nocturno para las trabajadoras que, a falta de tal alternativa, tendrían que realizar ese trabajo.”

---

<sup>14</sup> La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1990, en su septuagésima séptima reunión.

Disposiciones que por ningún motivo debieran ser pasadas por alto, pues deberá prevalecer, ante cualquier circunstancia, ese respeto que la mujer ha adquirido atendiendo su naturaleza de procreación y que además ha sido recogido por nuestro sistema de normas.

Obligatoriedad que recae sin lugar a dudas en las autoridades laborales, quienes estarán obligadas a implementar políticas públicas tendentes a eliminar todo actuar que trastoque la dignidad de la mujer embarazada en este ámbito.

Que en tratándose de la mujer embarazada, ésta no puede ser tratada igual que la generalidad de las mujeres trabajadoras, menos aún igual que los varones trabajadores, su condición le hace exigible un trato distinto al resto de las personas, el cual debe ser respetado desde el momento mismo en que se encuentra estipulado en las legislaciones existentes y con mayoría de razón desde el momento mismo en que es reconocido constitucionalmente hablando como un derecho humano de la mujer, cuya pretensión es sin lugar a dudas proteger la dignidad de ésta.

El derecho humano de la mujer embarazada no sólo se encuentra reconocido en nuestras legislaciones locales, sino también en el ámbito internacional, donde el estado mexicano ha generado

compromisos sobre este tópico, firmando ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT) diversos convenios, como son:

- Convenio OIT No. 102 (1952), relativo a la norma mínima de la seguridad social;
  - Convenio OIT No. 103 (1952), relativo a la protección de la maternidad (Revisado);
  - Convenio OIT No. 127 (1967), relativo al peso máximo de la carga que puede ser transportada por un trabajador;
  - Convenio OIT No. 128 (1967), relativo al peso máximo de la carga que puede ser transportada por un trabajador;
  - Recomendación No. 95 (1952), relativa a la protección de la maternidad.
- b) Licencia por maternidad previo y posterior al parto y su subsidio

El descanso por maternidad viene a ser un disfrute de la mujer embarazada, que se hace necesario atendiendo su avanzado estado de embarazo así como los riesgos a los que se expone tanto ella como el producto durante el desempeño de su jornada.

En un Estado de Derecho donde prepondera el principio y el derecho fundamental a la igualdad, es imperante se generen

acciones positivas a favor de quienes están en condición de vulnerabilidad como son las mujeres en estado de gestación.

Atendiendo tales circunstancias, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos brinda especial protección a las mujeres que gozan del privilegio de ejercer su derecho a la maternidad. El artículo 123 apartado A fracción V establece como obligación que la mujer embarazada deberá gozar de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo.

Sin dejar de lado en el disfrute de los beneficios laborales relativos a la protección a la maternidad, a la mujer prestadora de servicio público, el citado ordenamiento en su apartado B, fracción XI, incisos A) y C), establece en similares términos los beneficios para las empleadas públicas al servicio de los poderes federales como del Distrito Federal, con la variante que las mujeres embarazadas disfrutarán de un descanso obligatorio por un periodo de un mes antes del parto y dos meses posterior a éste.

Como podrá advertirse, en ambos supuestos se pretende proteger esa relación materno-infantil, concediéndole el pleno derecho de recibir su salario íntegro y a su vez conservar el empleo que han venido desempeñando así como los derechos derivados de tal relación de trabajo.

Dicho descanso tiene como finalidad preservar la salud de la madre y del bebé, pues de acuerdo a estudios médicos existentes el descanso viene a contribuir en el total desarrollo del producto disminuyendo los riesgos para que el embarazo llegue a término, permitiendo a su vez la preparación de la madre para dar a luz y su desarrollo armónico con el bebé.

Si nos referimos al periodo de descanso posterior al parto, éste evidentemente viene a generar una etapa de adaptación entre la madre y el producto, pues la llegada del nuevo ser trae consigo la existencia de un trato especial para ambos pero principalmente para el producto de la gestación cuya subsistencia depende en su totalidad de la atención que ésta le brinde.

Para efectos de cumplimentar con ese objetivo de fomento a la relación materno infantil y que no exista de parte de la madre trabajadora esa preocupación por allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia, en México se encuentra legalmente establecido que los periodos de descanso brindados a la madre trabajadora (previo y posterior al parto) tienen como único objetivo el de proteger las situaciones de maternidad.

En concordancia con los preceptos constitucionales invocados, se tiene lo dispuesto por leyes secundarias como son la Ley Federal del Trabajo en su artículo 170 que establece:

“Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

.....

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;

.....

V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro.”

Asimismo se establece por dicha legislación que las licencias en caso de ser necesario podrán prorrogarse hasta por un periodo de sesenta días, con la excepción de que el salario que se cubra durante este tiempo no será del 100% como se cubriría inicialmente, pero sí tendrá derecho al cincuenta por ciento del mismo.

Lo anterior evidencia que la licencia de maternidad como prestación económica permite a la madre disfrutar de un descanso remunerado a fin de tener una recuperación adecuada y además brindar la mejor atención y los óptimos cuidados al recién nacido.

Con dicha disposición se viene a garantizar legalmente la protección de los derechos fundamentales de todo ser desde el mismo día de su llegada al mundo, incluso antes de nacer, pues

desde su embarazo se está velando por su bienestar a través de los cuidados a los que tiene derecho la madre en el ámbito laboral.

Escenario jurídico que dibuja una realidad sin problemas para la mujer embarazada operaria, pero que a su vez se limita particularmente a una condición: que la mujer no se encuentre en estado de gravidez al momento de figurar como afiliada, pues de ser el caso, se le exige a dicha Institución de responder por prestaciones económicas como es el pago de subsidio en dichos periodos de descanso.

En cuanto al tratamiento jurídico que al asunto de la maternidad otorga la Ley del Seguro Social, encontramos que si bien la mujer embarazada operaria tiene derecho a que se le conceda la licencia por maternidad o descanso correspondiente, deberá existir previamente un reconocimiento o certificación por parte del Instituto, tal y como lo establece en su artículo 85.

En dicha certificación se indicará la fecha probable del parto, la cual servirá de base para establecer el periodo de la licencia de maternidad que será de cuarenta y dos días anteriores del parto y el mismo número de días posterior a éste, gozando a su vez del disfrute del subsidio correspondiente que se cubrirá al cien por ciento de su salario.

Como ya se refirió, para que la trabajadora asegurada tenga derecho a recibir el subsidio económico por maternidad, considerado por la citada Ley del Seguro Social, que puede ser hasta de 85 días de salario integrado, deberá forzosamente cumplir con una serie de requisitos tales como:

I. Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;

II. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto, y

III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los períodos anteriores y posteriores al parto.”

Dichos requisitos establecidos por el artículo 102 de la referida ley se encuentran íntimamente vinculados con los artículos 101 y 103 que establecen:

“Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización, mismo que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a

la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad.

Artículo 103. El goce por parte de la asegurada del subsidio establecido en el artículo 101, exime al patrón de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, hasta los límites establecidos por esta Ley.

Cuando la asegurada no cumpla con lo establecido en la fracción I del artículo anterior, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro”.

Analizados integralmente los tres preceptos transcritos, se determina que para poder disfrutar de este derecho de pago de subsidio a cargo de la institución de seguridad social, la madre trabajadora deberá ineludiblemente contar con un mínimo de 30 semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social previamente al inicio de la incapacidad preparto, efectuadas en un lapso de doce meses.

De no contarse con ese requisito exigido, la responsabilidad económica de asumir el pago no recaerá sobre la institución de seguridad social, sino sobre el propio patrón o empleador, al amparo

de un certificado de incapacidad que expedirá el personal médico del IMSS.

Lo anterior nos lleva a determinar que para que una mujer trabajadora pueda disfrutar de los beneficios que le pudiera brindar el IMSS, como es a una licencia de maternidad y que ésta sea debidamente cubierta, no sólo debe tener la preocupación de desempeñarse en su trabajo, sino además cuidar no estar embarazada al ingresar al lugar donde pretende prestar sus servicios.

Lo que significa que invariablemente deberá ingresar a laborar una trabajadora antes de estar embarazada —algo que incluso ella misma puede ignorar—, puesto que si la Ley del Seguro Social exige que tenga al menos 30 semanas cotizadas inmediatas anteriores del inicio de la incapacidad preparto (que es de 6 semanas previas al nacimiento de su bebé), estamos hablando entonces de 36 semanas, equivalente a 9 meses antes del parto.

Lo anterior viene a explicar, sin que ello parezca una justificación, el porqué los empleadores exigen previo a la contratación de cualquier operaria, el certificado de no gravidez, lo que indudablemente viene a generar una actitud a todas luces discriminatoria para la mujer embarazada en el mundo laboral, pues su trabajo es rechazado sólo por el hecho de encontrarse en estado de gravidez.

Por otra parte, nos referiremos al tratamiento jurídico que al asunto de la maternidad otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, misma que empieza por reconocer la maternidad como un seguro asignándole a éste un carácter de obligatorio, en tanto que los artículos 28 y 29 del citado ordenamiento establece las condiciones y las prestaciones en especie a que tienen derecho las servidoras públicas en caso de maternidad, pues tendrán acceso a una licencia médica temporal, dado que el subsidio económico, entendido como el sustitutivo del ingreso de la empleada, es sólo para ésta y no para el resto de las personas que de alguna manera están recibiendo beneficios por parte de la institución de salud referida.

Sin embargo, si analizamos el contenido del artículo 29 de la citada legislación secundaria, se advierte que para el disfrute del beneficio de los derechos de maternidad, se tiene cierta exigencia, como es el que la trabajadora cuente con una antigüedad mínima de seis meses a la fecha de parto.

En materia legislativa, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa se concreta únicamente a reconocer, según su artículo 86, que “las mujeres disfrutarán de un descanso de un mes anterior a la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos meses después del mismo, con goce de salario íntegro,

computándose en su antigüedad ambos períodos, sin que lo anterior afecte su derecho al disfrute de vacaciones”.

Al considerar las legislaciones invocadas, se advierte que si bien la mujer operaria en estado de embarazo deberá recibir el descanso por maternidad y un subsidio donde se cubra el equitativo al salario que percibe, éste último no siempre será cubierto por instituciones de seguridad social, pues será también el patrón sobre quien recaiga tal obligatoriedad.

Que dicha situación viene a mostrar un panorama difícil para la mujer que encontrándose en estado de gravidez pretenda desempeñarse en algún lugar, pues de tratarse de empresas privadas, será alto el porcentaje de posibilidades de que ésta sea rechazada y tal rechazo devendrá por el solo hecho de encontrarse embarazada, pues económicamente dicha situación será representativa para el patrón empleador.

En mérito de lo expuesto en este apartado, surge la incógnita de saber qué pasa con aquellas mujeres trabajadoras que presentan estado de gravidez y que no cuentan con la prestación de seguridad social; situación que se ve reflejada comúnmente con las trabajadoras domésticas, con algunas trabajadoras del campo, quienes únicamente perciben su salario como pago, sin tener derecho a prestaciones laborales.

Dicha problemática es enfrentada principalmente por los citados grupos sociales, quienes además de hacer frente a un gasto que les generaría el alumbramiento, el cual en el mejor de los casos es atendido en instituciones públicas en las que tengan que cubrir cuotas asequibles, o bien disfrutar de los beneficios que se les proporcionan a través del Seguro Popular, sino que además éstas se verán privadas del disfrute al descanso que requiere previo y posterior al parto, el cual como ya se expresó, resulta necesario para la estabilidad de su salud así como para el cuidado del recién nacido, dada la necesidad de retornar a sus labores en la medida en que le sea posible, por la falta de recursos a la que tendría que hacer frente.

Al atender el carácter de derecho humano que guarda la maternidad, al ser considerado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual viene a preservar uno más de los derechos humanos como es la salud de las trabajadoras y de sus hijos; las instituciones laborales deberán asumir la obligación de brindar sin distinción alguna a la mujer en el Estado de Sinaloa, el disfrute del periodo de descanso reconocido, previo y posterior al nacimiento de su hijo, con garantías de reincorporación a su empleo tras la interrupción necesaria de sus actividades, así como de disponer de los recursos de manutención que le permitan hacer frente a los gastos que se le generen durante dicho periodo de inactividad laboral.

Derecho que se ve amparado no sólo por el marco jurídico nacional sino también por el internacional al ser recogido por el artículo 3 del Convenio No. 103 de la OIT, relativo a la protección de la maternidad (1952) que al respecto establece:

“Artículo 3º

1. Toda mujer a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a un descanso de maternidad.
2. La duración de este descanso será de doce semanas por lo menos; una parte de este descanso será tomada obligatoriamente después del parto.
3. La duración del descanso tomado obligatoriamente después del parto será fijada por la legislación nacional, pero en ningún caso será inferior a seis semanas. El resto del período total de descanso podrá ser tomado, de conformidad con lo que establezca la legislación nacional, antes de la fecha presunta del parto, después de la fecha en que expire el descanso obligatorio, o una parte antes de la primera de estas fechas y otra parte después de la segunda”.

También el Convenio 171 de la OIT en su artículo 7º establece:

“a) antes y después del parto, durante un período de al menos dieciséis semanas, de las cuales al menos ocho deberán tomarse antes de la fecha presunta del parto;

b) previa presentación de un certificado médico indicando que ello es necesario para la salud de la madre o del hijo, por otros períodos que se sitúen:

i) durante el embarazo;

ii) durante un lapso determinado más allá del período posterior al parto establecido de conformidad con el apartado a) del presente párrafo, cuya duración será determinada por la autoridad competente previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

c) los ingresos de la trabajadora deberán mantenerse a un nivel suficiente para garantizar el sustento de la mujer y de su hijo en condiciones de vida adecuadas. El mantenimiento de estos ingresos podrá asegurarse mediante cualquiera de las medidas indicadas en el párrafo 2 de este artículo, por cualquier otra medida apropiada, o bien merced a una combinación de estas medidas;

4. Las disposiciones del presente artículo no deberán tener por efecto reducir la protección y las prestaciones relativas a la licencia de maternidad”.

Así también, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, prescribe que las mujeres deben gozar de los servicios apropiados con relación al embarazo y a la lactación (amamantamiento).

Al respecto el artículo 12 establece:

“2.... los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.”

Consideraciones que se encuentran acorde a la legislación existente en México, donde los descansos, según la naturaleza del trabajo que desempeñe la mujer embarazada, será dividido antes y posterior al parto tal y como lo dispone el artículo 123, apartados A y B.

Dicho periodo de descanso se encuentra limitado a doce semanas, término que es establecido como mínimo por la OIT y el cual tiene por finalidad proteger la salud de la mujer operaria en virtud de una relación de trabajo y la de su hijo durante el período inmediatamente anterior o posterior al nacimiento del niño.

Periodo de descanso que debido a su importancia en la vida de la madre y del producto, su respeto irrestricto deberá estar garantizado, y por ningún motivo deberá éste concedérsele y garantizársele únicamente a aquella mujer que cuente con la dicha de reunir los requisitos exigidos por las leyes que rigen las instituciones de seguridad social.

A manera de comentario nos servimos precisar que en el ámbito internacional también el respeto a dicho periodo de descanso deja qué desear, pues existen países en los que su duración es inferior a 12 semanas, contrariando la disposición internacional invocada, pero por otra parte podemos advertir que también existen países donde dicho periodo es superior a las 12 semanas establecidas como mínimo, pues algunos son de 13 semanas hasta 17 semanas.

c) Derecho a la lactancia materna

La relación materno-infantil es una de las etapas más importantes que inicia con el nacimiento del bebé y se materializa en el amamantamiento llevado a cabo por la madre, sobre éste. Viene a ser un componente esencial de la crianza infantil contribuyendo al sano crecimiento y al desarrollo psico-social, ayudando a establecer un vínculo especial entre la madre y su hijo, debido a que genera un apego y dependencia entre ambos.

Amamantar contribuye al derecho a la salud de todas las mujeres al reducir el riesgo de contraer muchas enfermedades, como también es el mejor medio para proporcionar al infante las sustancias nutritivas y vitales que necesita para su crecimiento y desarrollo, protección contra enfermedades alérgicas e infecciosas, seguridad emocional y amor.

Tal es la relevancia de este derecho para la vida del niño, como para la de la madre, que ha sido recogido por el ámbito internacional a través de la Organización Mundial de la Salud OMS/UNICEF, quien ha institucionalizado la “semana mundial de la lactancia materna”, instaurada oficialmente en 1992 del 1 al 7 de agosto.

Tal celebración tiene como antecedente la Declaración de Innocenti, elaborada y aprobada por los participantes en la reunión conjunta OMS/UNICEF de planificadores de política sobre “la lactancia en el decenio 1990: una iniciativa a nivel mundial”. He aquí la materialización de dicha declaración.

Esta Declaración muestra la importancia que la lactancia materna tiene en el proceso de vida del lactante, toda vez que le proporciona la alimentación ideal y contribuye a su crecimiento y desarrollo saludables.

La Organización Mundial de la Salud y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia señalan que la lactancia “es una forma inigualable de facilitar el alimento ideal para el crecimiento y desarrollo correcto de los niños”.

Las instituciones referidas en el párrafo que antecede recomiendan como imprescindible la lactancia materna exclusiva durante los seis primeros meses del recién nacido.

A dicha determinación se ha sumado el criterio de diversas instituciones que en condiciones similares al anterior pugnan por la salud y bienestar del bebé y de la madre, entre ellos se encuentra la Academia Americana de Pediatría que recomienda mantener la lactancia al menos durante el primer año; el Comité de Lactancia de la Asociación Española de Pediatría que coincide en sus recomendaciones con la Organización Mundial de la Salud, entre otras.

Sobre el tópico de la lactancia materna, se organizó por parte de la OMS/UNICEF, una reunión internacional sobre la alimentación del lactante y el niño pequeño; misma que da como resultado la resolución WHA34.22 (1981), donde se llamó a la elaboración del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de Leche Materna.

Dicho Código fue adoptado por la Asamblea Mundial de la Salud en mayo de 1981, en el marco de su 34ava. Asamblea y busca proteger a todas las madres y a sus bebés de las prácticas inapropiadas de comercialización, fijándose como objetivo principal que las madres reciban información adecuada por parte del personal de salud.

El Código Internacional es una herramienta útil e indispensable para proteger y promover la lactancia materna, aprobado como un requerimiento mínimo básico para proteger las prácticas saludables con relación a la alimentación infantil, mismo que indudablemente cuenta con la aprobación del estado mexicano.

Dicha reglamentación internacional ha sido atendida a través de IBFAN (Red Internacional de Grupos Pro Alimentación Infantil) y es derivado de todo ello que han surgido diversos acontecimientos en los cuales se ha insistido en la importancia que representa para el niño, la leche materna, tal es el caso de La Coordinación del Monitoreo del Código Internacional de Sucedáneos de la Leche Materna, en México (1989, 1994 y 1997).

En 1989 las Naciones Unidas adoptaron la Convención sobre los Derechos de la Infancia. El apartado e) del artículo 24 hacía referencia expresa a la necesidad de asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan las

ventajas de la lactancia materna y reciban apoyo para la aplicación de esos conocimientos.

En torno a ello surgieron otros eventos, como fue la Conferencia Internacional sobre Nutrición, convocada en 1992 por FAO y OMS en Roma, en 1994 se celebró la Cumbre sobre Promoción y Desarrollo, emitiendo también la OMS la resolución 47.5, donde se determinó la duración óptima de la lactancia materna, que debiera ser de 6 meses; En 1995 la Cumbre Mundial sobre Mujer y Desarrollo (Pekín, 1995).

Así pues, en mayo de 2002 se aprueba la Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y el Niño Pequeño (EMALNP), con el objetivo de que los gobiernos se impliquen de una forma más decidida con la lactancia materna y aporten recursos económicos.

Es atendiendo la fundamental relevancia que ha adquirido la lactancia materna, que se le ha reconocido en el ámbito internacional su calidad como derecho humano, el cual no sólo corresponde exclusivamente a la mujer, atendiendo esa su condición; sino también resulta esencial para satisfacer el derecho de todo niño y niña a una alimentación adecuada y a gozar del derecho al más alto estándar de salud, tal y como lo considera la Convención sobre los Derechos del Niño.

Dicha Convención en su artículo 24 exige en un primer punto a los Estados Partes que reconozcan el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, también obliga a los estados a asegurar la plena aplicación de este derecho y, en particular, insta para que adopten las medidas apropiadas tendentes a:

“a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo énfasis en el desarrollo de la atención primaria de salud;

.....

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes...”

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales garantiza el derecho a la nutrición y a la salud estableciendo en su artículo 12 que:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños.”

.....

Así también, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, prescribe que las mujeres deben gozar de los servicios apropiados con relación al embarazo y a la lactación (amamantamiento).

Sobre el particular, también la Organización Internacional del Trabajo, a través del Convenio 103 relativo a la protección de la maternidad, en cuyo artículo 5 establece:

“1. Si una mujer lacta a su hijo, estará autorizada a interrumpir su trabajo para este fin durante uno o varios períodos cuya duración será determinada por la legislación nacional.”

También la Recomendación No. 95 sobre la protección de la maternidad contempla en su apartado II, “prestaciones de

maternidad”, donde hace referencia al intervalo de tiempo del que deberá disponer la mujer lactante en horarios de trabajo para amamantar a su hijo.

La lactancia materna no sólo ha sido reconocida por instrumentos internacionales sino por nuestra máxima legislación nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 123 apartado A, fracción V refiere que la mujer tendrá un periodo de lactancia, permitiéndose dentro de éste dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar al recién nacido.

En ese mismo tenor el apartado B, fracción XI, inciso C del citado ordenamiento establece:

“...el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. “

Derecho que se le concede a la mujer en similares términos, sin importar la naturaleza de su empleo, sino más bien, atendiendo su calidad de mujer trabajadora, y es precisamente por esa circunstancia que también es retomado por las legislaciones secundarias en el país, como es la Ley Federal del Trabajo, en cuyo artículo 170 establece:

“IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa.”

En ese contexto, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa en su artículo 86 refiere que “durante el período de lactancia tendrán derecho a dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno que pueden ser acumulables, para alimentar a sus hijos, por un término de cuatro meses contado a partir del día en que reinicia labores”.

Pese a la relevancia que tiene en el ámbito internacional y en el nacional la lactancia materna, a las disposiciones legales existentes y a los compromisos internacionales asumidos por México, en la actualidad existe una disminución inmensa del número de mujeres que amamantan a sus hijos, pues la lactancia materna no supone una cuestión de supervivencia, debido a que la forma de criar a los recién nacidos se ha convertido en una elección libre para la madre, quien también podrá decidir sobre la forma como desea hacerlo, siempre y cuando no se vea trastocada la dignidad de dicho infante.

Para efectos de abonar al disfrute de la lactancia materna, no solo se requiere la intervención de autoridades laborales, sino

también de salud, a efectos de que se proporcione a la lactante la información necesaria sobre el proceso de lactancia así como los efectos que representa en la salud de quienes conforman la relación materno infantil, y por otra parte se le permita a ésta el tiempo y espacio que requiere en su horario de trabajo para la realización de dicha actividad.

Los resultados esperados pueden ser obtenidos, desde la óptica de este organismo defensor de los derechos humanos, a través de los criterios siguientes:

I.- Respeto a las disposiciones legislativas.

Dicho respeto se vería materializado desde el momento mismo en que los patrones cumplan con las disposiciones legales establecidas en pro de la relación materno-infantil y que ante cualquier desentendimiento, sean las autoridades laborales quienes participen activamente acorde a las disposiciones legales existentes.

Las autoridades laborales por ningún motivo deberán pasar por alto la confianza que deberán brindar a la gestante operaria, a efectos de que ocurra ante ellos para hacerles del conocimiento cualquier circunstancia que atente contra su dignidad. Que la trabajadora no sienta el temor de verse afectada en el ámbito laboral por el hecho de exigir el respeto irrestricto de su derecho.

## II.- Conocimiento de sus derechos, por parte de la operaria

Muchas de las mujeres puedan ser no favorecidas con el descanso para la lactancia al que hacemos referencia; sin embargo, éste considera que no es un derecho que les corresponda y mucho menos, pudieran tener la idea de exigir su cumplimiento.

Lo anterior, aún y cuando el índice de mujer que tenga un total desconocimiento de sus derechos laborales y humanos, no sea más alto que el de aquellas que tienen plena conciencia de los mismos.

Existe en el estado de Sinaloa un gran número de mujeres que muestra un total desconocimiento de tales derechos o que aún conociéndolos, se mantiene pasiva ante la vulneración de éstos, pues no acuden ante las autoridades a denunciar tales transgresiones.

Conductas que vienen a contribuir a la vulneración de los derechos que tienen, como es el caso del derecho a la lactancia materna reconocido en el ámbito internacional y acogido por nuestra legislación mexicana.

## III.- Fomento de la lactancia materna por parte de las Instituciones de Seguridad Social.

Este es otro de los factores que guardan especial relevancia para que la mujer y el bebé disfruten de ese derecho reconocido, lo cual evidentemente impacta en la sociedad de manera positiva, pues

muchas de las mujeres que son madres saben de la importancia de amamantar a sus hijos; sin embargo, ante cualquier obstáculo optan por dar al niño un complemento, que es la leche a través del biberón.

Es muy común, que la lactancia materna sea a temprana edad sustituida por el biberón o la leche que en las propias instituciones de seguridad social otorgan a las derechohabientes.

Al respecto la Ley del Seguro Social en su artículo 94, fracción II establece que “En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, “Ayuda en especie por seis meses para lactancia”

También la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, en su artículo 39 establece:

“La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge del Trabajador o del Pensionado o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del Trabajador o Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

.....

II. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento, y se entregará a la

madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo”.

Si bien las instituciones de seguridad social en su regulación establecen que la ayuda para lactancia se otorgará sólo de ser necesaria y ante la acreditación debida, en la práctica es común que a toda mujer sin distinción, se le otorga su dotación de leche ante las instituciones de seguridad social.

Lo anterior exige un control real de apoyo sólo para quien lo necesita y no sólo eso, sino además, se cumpla con los compromisos asumidos internacionalmente respecto al tópico de lactancia materna, particularmente los establecidos en el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de Leche Materna, que prohíbe que las instituciones de salud proporcionen productos sucedáneos y con ello contribuyan al abandono de la leche materna, pues tal necesidad deberá quedar plenamente acreditada.

### **3. Derecho a no ser discriminada por motivos de embarazo**

La mujer embarazada en igualdad de circunstancias que las demás personas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.”

Precepto constitucional que por ningún motivo hace distinción de sexo, mucho menos hace énfasis en las características que pudieran vincularse con el sexo femenino o masculino como es el embarazo que indudablemente corresponde al primero de ellos, sino por el contrario, exige que la mujer en su condición de embarazada se hará acreedora a un trato especial, condiciones especiales de trabajo y ante todo, la preservación de sus derechos laborales, sin perder aquellos que tiene como persona.

Tal disposición constitucional contempla un aspecto incluyente, donde toda persona tendrá oportunidad de ejercitar libremente sus derechos laborales, y justo es que esto se lleve a cabo sin restricciones y respetando la igualdad entre hombres y mujeres.

Sin embargo, si nos referimos al aspecto legislativo la Ley del Seguro Social así como la Ley de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, la primera más categórica que la segunda, exige una limitante para las mujeres embarazadas al referir que no se harán acreedoras a recibir por parte del IMSS el pago de subsidio que se genere con motivo de la licencia por maternidad, en los supuestos descritos en la misma.

Tal disposición exime de la obligación de cubrir un salario íntegro a quien por imposibilidad física no está laborando,

endosándola al empleador quien evidentemente se ve desprotegido en el evento de la maternidad de sus operarias.

Lo anterior en México es una realidad, no obstante en el ámbito internacional las disposiciones tienen otro enfoque pues la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla en su artículo 25 que:

“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

Si nos encontramos en un Estado de Derecho, en el que las propias legislaciones establecen la protección de la mujer embarazada así como la protección de la relación materno infantil, tal realidad jurídica deberá ser manifiesta también en la realidad laboral, con estricto respeto al derecho de que toda mujer pueda realizarse

en el ámbito laboral, sin limitante alguna, sin que el estado de embarazo sea una excepción a ello, pues la mujer embarazada deberá encontrar acceso a esquemas de protección social a causa de su embarazo.

La discriminación en el empleo por razones de maternidad es una realidad que padecen las mujeres en México, sin que sea una exclusión para el Estado de Sinaloa, a lo cual viene a contribuir la propia legislación de seguridad social; normatividad que en vez de propiciar armonía tutela el surgimiento de conductas discriminatorias lesivas para mujeres embarazadas y también para patrones que las contratan en ese estado.

Sumamos a esta realidad los roles que socialmente juega la maternidad, la crianza y el cuidado de los hijos, pues en la práctica, son un factor de desvalorización del trabajo de las mujeres, pues con tales responsabilidades naturales su rendimiento laboral se considera como disminuido, suponen que ello incide en su desempeño, volviéndose esto un factor determinante para decidir si será o no contratada, en contraposición a ello, el varón al ser casado y tener hijos puede ser considerado el candidato ideal para el desempeño del trabajo, toda vez que, según se considera, denota seriedad y estabilidad laboral.

Tales actitudes discriminatorias vienen a contrariar no sólo el precepto constitucional y de la Ley Federal del Trabajo sino también ordenamientos internacionales como son la Convención sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de BELEM DO PARÁ"; Convenio No. 111 de la OIT, ratificado por México desde 1961 y relativo a la discriminación, el cual en su artículo 1o. describe como discriminación “cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, religión, sexo, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en la ocupación...”.

En adición a lo anterior, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, en su artículo 16 establece:

“Constituye violencia laboral la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género. Incluye, para efectos de esta ley, la exigencia o condicionante de certificados de no gravidez, así como para la obtención de un trabajo o el despido por motivo de embarazo, además del acoso y el hostigamiento sexual”.

Por su parte, en el artículo 7° se establece la obligación del Estado y municipios de adoptar medidas que tengan como propósito erradicar “Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tengan por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”.

En ese contexto el artículo 25 del citado ordenamiento refiere:

“El Estado y los municipios se coordinarán para establecer el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres”.

Lo anterior muestra el gran avance que se tiene en el aspecto legislativo; sin embargo, tales disposiciones deberán formar parte de la realidad que tienen las mujeres embarazadas en el ámbito laboral, a efectos de que se les permita su realización como tal y que a su vez puedan disfrutar de una vida digna, la cual constitucionalmente les fue reconocida.

Tarea que arduamente deberá llevar a cabo el Estado, implementando políticas públicas tendentes a que la mujer en el Estado de Sinaloa pueda desarrollar libremente un empleo y que tal desempeño se lleve a cabo con las garantías que éste exige, sin que el embarazo represente un impedimento para tal disfrute y con mayoría de razón, que la mujer no sea objeto de discriminación en este ámbito.

Que dicha discriminación de materializarse, tendrá que ser atendida por las autoridades correspondientes quienes tienen bajo su responsabilidad velar porque la mujer trabajadora pueda disfrutar de una vida laboral libre de discriminación, y ello podrá aseverarse cuando ésta se encuentre ante los supuestos siguientes:

- Se le contrate laboralmente, aún y cuando ésta se encuentre en estado de gravidez;
- Cuando el estado de gravidez sea certificado, se le coloque a la mujer embarazada en un área donde el desempeño de sus labores no implique esfuerzos;
- Que el salario que perciba la mujer sea equitativo al que percibe el hombre, pues a igual trabajo igual salario.

Todo lo anterior vendría a figurar una realidad si existieran políticas públicas por parte de las instituciones, pues atendiendo sus

atribuciones, éstas deberán velar por el respeto de los derechos humanos de las mujeres, y de existir los medios para que la mujer pueda disfrutar íntegramente de apoyos que vengán a fortalecer su maternidad, no existiría esa repulsión para contratarla, aún y cuando se encontrase en estado de gravidez, pues los empleadores no tendrían que absolver gastos que se generarían con motivo de la incapacidad de ésta.

Por otra parte, no podemos pasar inadvertida la condición de persona que tiene la mujer y que como tal, merece respeto pues por ningún motivo deberá ser objeto de discriminación, menos aún se justifica que dicha discriminación sea con motivo de embarazo.

Situación que representa una ardua tarea para las autoridades, pues son sus servidores públicos quienes con mayoría de razón deberán pugnar por ese respeto y a su vez por el empoderamiento de la mujer.

Sin embargo, tal situación con meridiana frecuencia es pasada por alto, prueba de ello son las Recomendaciones que esta Comisión Estatal ha emitido en torno a la conducta discriminatoria ejercida por servidores públicos que consideran el embarazo como un proceso que debe generar vergüenza a la mujer que lo presenta.

Prueba de lo anterior son los hechos que motivaron las Recomendaciones 6/2008 y 28/2009 emitidas por esta CEDH.

En tales recomendaciones se resaltó la conducta indebida de los servidores públicos que consideraban la etapa de embarazo como un mal ejemplo para el resto de los estudiantes. Situación que sin lugar a dudas encuadra en conducta discriminatoria, que a su vez es reprochada y tajantemente prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y mandamientos internacionales.

#### **4. Derechos de mujeres privadas de su libertad**

Las mujeres en el Estado de Sinaloa, además de hacer frente a la constante vulneración de derechos humanos de la que son objeto, ésta se agudiza cuando se encuentran privadas de su libertad, debido no sólo al trato que se les brinda en los centros de reclusión, sino además a las condiciones en las que éstos se encuentran, al ser inapropiados para mujeres.

El hablar de mujeres privadas de su libertad, es hacer referencia sin distinción alguna a las mujeres recluidas en los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa (CECJUDES), que operan en nuestro Estado, así como también las que por cualquier falta administrativa o comisión de conducta considerada como delito se encuentran en poder de las

diversas corporaciones policiales, a efectos de que se les resuelva su situación legal.

Sobre el primero de los supuestos es preciso resaltar que nuestra Carta Magna en su artículo 18 prevé que “sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

El citado precepto constitucional en su párrafo segundo establece los parámetros sobre los cuales se organizará el sistema penitenciario, que son el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

También establece que “las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”; implica entonces, que dentro de los centros penitenciarios existentes en México, particularmente los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Estado de Sinaloa, deberán contar con espacios destinados para mujeres.

Separación derivada del principio de que las penas sin distinción alguna son aplicables tanto a personas del sexo masculino

como femenino, bastará para su aplicación que determinada persona cometa un ilícito que amerite pena privativa de libertad acorde a lo estipulado por la legislación penal que impera en el Estado de Sinaloa, para que ésta sea recluida en los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas existentes en ciertos municipios de la entidad federativa.

Que al no existir de manera real esa separación entre hombres y mujeres, establecida constitucionalmente, se estaría trasgrediendo el derecho a la dignidad de ésta al no existir los espacios destinados exclusivamente para su alojamiento, pues la generalidad de los CECJUDES existentes, el área que ahora corresponde a las mujeres, formaba parte del centro destinado para los varones.

Diferencias que son atribuidas al bajo índice de conductas delictivas que cometen las mujeres en relación con los hombres, lo que ha provocado que la estructura del sistema penitenciario y sus centros de reclusión gire en torno a las necesidades de éstos, y que sea en ellos en quienes por tiempo se ha centrado la atención para planear arquitectónicamente los centros de reclusión, dotarlos de recursos materiales y humanos, decidir el régimen imperante y diseñar los programas de tratamiento a aplicar.

Que al atender el índice de personas que delinquen en el Estado, se advierte que la población penitenciaria en dichos centros

son hombres, por lo que es una tradición que dichos Centros sean considerados para hombres y que las áreas destinadas a la reclusión de mujeres tengan que ser habilitadas, tal es el caso de los Centros existentes en los municipios de Culiacán, Ahome y Mazatlán, donde existen mujeres reclusas, cuyo número es muy por debajo del correspondientes a los varones.

Son particularmente en estos tres municipios donde se considera existen, aún y con deficiencias, áreas donde se encuentran reclusas mujeres, pero forman parte del centro varonil, a excepción del CECJUDE Mazatlán, donde las instalaciones fueron creadas exclusivamente para alojarlas.

Las condiciones de vida de las mujeres en reclusión, en comparación con las de los hombres son marcadamente distintas y ponen de manifiesto la mayor vulnerabilidad que, sólo por razón de género, tienen las internas.

Que dicha distinción viene a manifestarse debido a que las mujeres no cuentan con iguales oportunidades que los varones para acceder a determinados derechos que tienen reconocidos no sólo en el ámbito internacional, sino también en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establecen de manera clara y concreta, los derechos fundamentales de todos los mexicanos que deben respetarse y protegerse.

Derechos entre los que se destaca el primer párrafo del artículo 4° que consagra la igualdad ante la ley de los varones y las mujeres. Asimismo, el párrafo tercero del precepto invocado señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, sin que se puedan hacer distinciones entre personas que gocen de su libertad o quienes se encuentren privadas de ella.

Prohibición que en similares términos se encuentra prevista en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, al prohibir todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que en el caso que se analiza, el mantener a las mujeres en condiciones distintas que los hombres, que al igual que ellas se encuentran reclusos, refleja una discriminación, pues se les priva principalmente de tener un espacio propio para ellas, considerando obviamente las necesidades que éstas tienen.

Lo anterior sin tomar en consideración que debe ser distinto y completamente separado el lugar de la prisión preventiva del destinado para la extinción de las penas, pues de acuerdo a su estatus en el proceso deberán estar separadas en áreas para procesadas y para sentenciadas.

Personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del programa de sistema penitenciario, ha realizado visitas de evaluación de los centros así como del respeto a los derechos de las personas en reclusión, cuyos resultados en cuanto al área de mujeres se refiere, no han sido los esperados.

Así pues, al no asignar a las mujeres privadas de su libertad un lugar distinto al en que se encuentran los varones, se trasgreden los derechos que a continuación se detallan:

**\*Derecho de igualdad ante la ley entre el varón y la mujer**

Al atender lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere: “El varón y la mujer son iguales ante la ley”, implica que en su calidad de reclusos, tendrán en las mismas condiciones tanto la mujer como el varón la oportunidad de disfrutar de instalaciones apropiadas durante su estancia y compurgación de su pena.

Dicha situación de inequidad se ve claramente reflejada en los centros penitenciarios existentes en el Estado de Sinaloa, donde las mujeres en los mismos ocupan instalaciones que no fueron construidas para ese fin y que por ello reúnen únicamente las características mínimas que debe reunir un Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, pues si bien se han estado

habilitando algunas áreas, lo cual tiene su mérito, ello no implica que se cumpla a cabalidad con el fin establecido, tal es el caso de los Centros ubicados en los municipios de Culiacán y Ahome, en el Estado de Sinaloa.

#### \*Derecho a la readaptación social

##### I. Actividades laborales

Como ya se dijo, una característica de las estancias destinadas para mujeres, es que por lo general son limitadas en espacios como también en las actividades que realizan y la capacitación recibida, pues ésta es mínima si comparamos la brindada a los varones, quienes representan mayoría, salvo en los centros de reclusión existentes en los municipios de Culiacán, Ahome y Mazatlán, donde aún y cuando se trata de un centro mixto, existe una área destinada para mujeres y en ella existe mayor posibilidad que se les impartan algún tipo de capacitación, que constituye la única posibilidad para llevar a cabo una actividad laboral en reclusión.

El trabajo atendiendo su calidad de derecho humano, no debe ser privado a ninguna persona por el hecho de encontrarse en reclusión, máxime si éste es considerado como un elemento importante para el tratamiento de la persona que se encuentra recluida, pues viene a contribuir a la posibilidad de contar con una

fuelle de ingresos, apoyarse a sí misma y a sus familiares, tal y como lo hacía previamente a su reclusión, pues el hecho de encontrarse privada de su libertad no implica el abandono de las obligaciones que se tenían, entre ellas trabajar, para colocarse en un clima de ociosidad.

Para poder ofrecer una actividad laboral adecuada a las personas reclusas, principalmente mujeres que son las que en gran medida carecen de la oportunidad de disfrutar este derecho, la autoridad penitenciaria debe efectuar estudio de las características de la economía local, para evaluar la posibilidad de integrarlas a los procesos productivos, brindándoles previamente la capacitación que requieran y construyendo para ello la infraestructura requerida.

En adición a lo anterior, es preciso citar lo establecido sobre este tópicu en los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, ”<sup>15</sup> en su apartado al trabajo, principio XIV:

“Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con

---

<sup>15</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008 a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad.

sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo.

Los Estados Miembros promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional; y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada”.

De no cumplirse cabalmente con tales disposiciones reglamentarias, las autoridades penitenciarias pasan por alto la garantía que el artículo 18 constitucional establece de proporcionar a las reclusas trabajo y capacitación, de la cual se carece en los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Estado de Sinaloa.

## II. Actividades educativas

El aspecto educativo es también una actividad de la que no disfrutan las reclusas que se encuentran en los centros penitenciarios existentes en el Estado, pues debido al bajo índice de

internas, se les niega la posibilidad de que se les impartan actividades educativas.

Lo anterior no obstante que las actividades educativas constituyen un elemento fundamental en el tratamiento de las internas, al proporcionarles la instrucción que muchas de ellas no tuvieron en libertad, lo cual vendría a facilitarles su reincorporación a la sociedad, al tiempo que contribuyen a reflexionar respecto de su actuar delictivo.

En este orden de ideas, la educación que recibe la interna durante el tiempo que permanece privado de la libertad, forma parte integral del proceso de readaptación cuyo fin tiene el sistema penitenciario.

Por consiguiente, la separación entre mujeres y hombres, por constituir una exigencia constitucional, obliga a las autoridades a efectuar todo su esfuerzo para que ello exista y que los servicios brindados se realicen sin distinción alguna, reformando incluso las instalaciones de los centros cuando éstas sean las que imposibiliten tal separación.

A mayor abundamiento, el artículo 11, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, señala que la educación que se imparta a los internos no tendrá sólo

carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

Por último, el artículo 3º de la Ley General de Educación prevé la obligación del Estado de prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria, y que estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución y en la propia ley.

A partir de dichos precedentes resulta claro que las autoridades del sistema penitenciario en coordinación con las educativas, tienen la obligación de garantizar la educación a los internos y poner a su disposición, al menos, la educación básica obligatoria prevista para el sistema educativo nacional.

En consecuencia, la imposibilidad y/o las limitaciones que tienen las internas para dedicarse a un trabajo productivo y remunerado, recibir capacitación en alguna actividad laboral a que se puedan dedicar cuando obtengan su libertad y llevar a cabo cursos escolares o formativos que les procure un mejor desarrollo personal, contraviene lo dispuesto en los artículos 3º, párrafo primero; 18, párrafo segundo y 123, parte declarativa de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como 65, 66.1, 71.1, 71.3, 71.4 y 72.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

### III. Derecho a la protección de la salud de la mujer reclusa

Siendo el derecho a la protección de la salud de las reclusas una obligación para el Estado, dada la situación de encierro en la que dichas personas se encuentran, el derecho a la salud guarda especial relevancia y deberá ser brindado atendiendo las características propias de su sexo.

La mujer reclusa carece de esa libertad para hacer valer, cuando así lo desee, su derecho a la protección de la salud, por lo que es obligación de las autoridades penitenciarias de la mano con las autoridades de salud, implementar acciones tendentes a brindar a la mujer reclusa esa atención que requiere, en el lugar donde se encuentra o bien en cualquier otro lugar al que tendrá que ser trasladada.

En los CECJUDES existentes en el Estado de Sinaloa, particularmente Culiacán, Ahome y Mazatlán se pretende garantizar por las autoridades penitenciarias ese derecho a la protección de la salud que asiste a todas ellas, existiendo para tales efectos el área

médica correspondiente, en la cual, si bien se hace el mayor esfuerzo para cubrir las necesidades de salud exigidas y que a su vez requieren las internas, en muchos de los casos tales exigencias no son cubiertas desde el momento mismo en que el servicio que se les brinda a éstas no es atendiendo características propias de su sexo.

Las autoridades penitenciarias al pasar por alto las necesidades inherentes a la naturaleza de la mujer y no implementar medidas especiales para satisfacer sus necesidades particulares de salud, transgreden lo establecido por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica en su artículo 100, que refiere:

“Los reclusorios para mujeres, deberán contar con las instalaciones necesarias para la atención del embarazo, parto y puerperio, así como de recién nacidos y establecer las medidas de protección tanto para la madre como para su hijo, de acuerdo con las Normas Técnicas que al efecto se emitan”.

Asimismo deberán practicárseles a las mujeres las revisiones de rutina como son detección temprana de cáncer cérvico uterino y de mama, que requieren de acuerdo a la edad y condiciones, y en general de pruebas especializadas como la del papanicolau y la mastografía, las cuales permitan a éstas gozar de una buena salud.

Llama rotundamente la atención que las mujeres en reclusión, las cuales representan un grupo vulnerable que requiere de atención especializada en función de sus características propias, se vean limitadas en este rubro, pues aún y cuando en las instalaciones donde se encuentran exista una área médica, ésta únicamente cuenta con los servicios indispensables y no aquellos que de manera específica requiere su calidad de mujer, teniendo que procurarse dichos servicios en centros médicos del exterior, lo cual viene a generarles un costo que en la mayoría de los casos tiene que solventar la propia interna o sus familiares.

En este sentido, dentro del documento denominado “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, en cuyo capítulo dedicado a la salud, principio X refiere:

“Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no

se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad”.

Hace hincapié también, que en los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.

En dicho apartado establecen las condiciones que deberán tener los niños que siendo menores de edad se les permite estar con sus madres privadas de la libertad, al respecto las autoridades penitenciarias deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Consideraciones que en la práctica no son llevadas a cabo, pues la realidad que viven las mujeres embarazadas en los centros penitenciarios salta a la luz y es carente de una atención especializada, pues las condiciones de vida que llevan son similares a las que tenía previo al embarazo, también se carece de servicios que pudieran contribuir con el bienestar del menor, pues no sólo se les permite vivir en similares condiciones en las que vive la madre,

sino además no existe en los centros penitenciarios una atención médica especializada para el infante.

Situación que ha prevalecido y que ha sido resaltada a través de las Recomendaciones Generales número 3 sobre Mujeres Internas en Centros de Reclusión en la República Mexicana, así como también la Recomendación General número 18, sobre la situación de los Derechos Humanos de los internos en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, mismas que fueron emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, contravienen los numerales 22.1 y 23.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establece:

“22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para

proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres”.

Normatividad que en materia penitenciaria deberá ser aplicable, pues se hace necesaria la actuación de las autoridades correspondientes dado que las mujeres privadas de su libertad requieren dentro de su realidad fáctica, de servicios de salud de calidad y que sean brindados de manera oportuna tanto a ellas como para sus recién nacidos.

Situación que de no llevarse a cabo, viene a afectar el derecho humano a la protección de la salud que a toda persona sin distinción,

debe brindársele y que es previsto por el artículo 4° Constitucional en su párrafo tercero.

Dicho precepto a su vez es contemplado también en el ámbito internacional a través de los numerales 12.1 y 12.2. d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2. a y b del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los cuales los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar su plena efectividad.

Con lo anterior se concluye que si bien la necesidad de que se proporcione protección adecuada a la salud es común para hombres y mujeres, las diferencias biológicas exigen una atención especial para estas últimas, la cual se brinda de manera incompleta en los Centros de Ejecución de las consecuencias Jurídicas del Delito existentes en el Estado de Sinaloa, ello ante la carencia de personal médico especializado.

El panorama que se muestra requiere de especial atención y esmero, a efectos de que los derechos de las mujeres reclusas en los CECJUDES en el Estado de Sinaloa, se vean garantizados,

tomando en cuenta desde luego, su condición de mujer y así cumplir mínimamente con los fines establecidos por el sistema penitenciario.

Lo anterior deriva además de las disposiciones legislativas existentes en el ámbito local, de los compromisos asumidos a través de tratados internacionales ratificados por el Senado de la República y que son también, conforme al artículo 133 constitucional, normas supremas de toda la Unión, tales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 10° establece:

“1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

.....

a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

.....

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...”

.....

Lo anterior implica que a todas las personas privadas de su libertad se les debe brindar un trato humanitario y respetuoso de su dignidad, incluyendo dentro de dicho trato una separación de procesados y sentenciados, para efectos de que se brinden a cada uno de ellos un tratamiento adecuado a su condición de persona.

También las autoridades penitenciarias, de no cumplir con la atribución que emana de su carácter, desatiende los derechos humanos previstos en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la cual refiere en su artículo 5° entre otras cosas, lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. ...Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

.....

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

.....

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

Además se vulnera la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece en los artículos 10°, 11.1 y 12, que deberá asegurarse a la mujer la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación, el empleo, el acceso a los servicios de atención médica y nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Por tanto, la situación relatada en el apartado de “mujeres privadas de la libertad” no es precisamente la consagrada en los numerales 1 y 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, emitidas por la Organización de las Naciones Unidas, que establecen la imparcialidad con la que deben aplicarse las mismas; el numeral 8, inciso a), que prevé que los reclusos hombres y las mujeres deben ser reclusos en establecimientos diferentes; los numerales 23.1 y 23.2 que se refieren a que en los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de enfrentar el proceso de parto y de las convalecientes, así también crear las condiciones apropiadas durante la estancia de sus hijos en tal lugar.

Igualmente resultan contrarios a lo establecido por los numerales 1, 2, 3 y 6 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, emanados del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que disponen en síntesis, que debe existir trato equitativo de todos los reclusos en relación con el respeto que merecen por su dignidad humana, y se refiere al derecho que todos ellos tienen a participar en actividades educativas, culturales y laborales, así como al acceso a los servicios de salud.

Por otra parte, se transgreden los principios 1 y 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión,<sup>16</sup> el cual dispone que no se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a detención o prisión, y el principio 5.1, que se refiere a la igualdad en la aplicación de los mismos.

Así pues, como en el ámbito penitenciario se hace alusión a persona privada de la libertad, tomando en consideración el Principio 2 del citado ordenamiento, no podemos perder de vista que también se considerarán privadas de la libertad las personas que se encuentren bajo arresto o detención.

---

<sup>16</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado mediante Resolución 43/173 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Así también, de acuerdo a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas se entiende por privación de libertad, “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria”.

Considerando entonces, que de acuerdo a la categoría dada, detenido es no solo la privada de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, “sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

Dada la amplitud del anterior concepto, los siguientes principios y buenas prácticas son aplicables al caso que se analiza en

la presente recomendación, como son las mujeres privadas de su libertad ya sea en el cumplimiento de una penalidad impuesta, por enfrentar un proceso penal, así como también por estar puesto a disposición de una autoridad policial por la comisión de un delito o por falta administrativa considerada en los bandos de policía de cada uno de los municipios que integran la Entidad Federativa.

Por lo anterior toca ahora el turno a la conducta que obedecen a las diversas corporaciones policiales, como son las Direcciones de Seguridad Pública así como las de Tránsito Municipal existentes en los diversos municipios del Estado, la Policía Preventiva en el Estado y la Policía Ministerial del Estado.

Corporaciones policiales que sin distinción alguna, las celdas con las que éstas cuentan no reúnen características especiales como para alojar a mujeres, toda vez que se encuentran sin privacidad, exponiéndolas a que enfrenten situaciones degradantes, pues atendiendo su naturaleza de mujer, el lugar donde sea recluida no sólo requerirá privacidad sino además higiene, de la cual carecen éstas.

Lo anterior denota que en las diversas corporaciones policiales que cuentan con centros de reclusión, ya sea por faltas administrativas o por conductas consideradas como delictivas, las mujeres son usualmente retenidas en celdas para varones, pero

habilitadas momentáneamente para tal fin, dado que en estos recintos no existen dependencias separadas para hombres y mujeres.

Dicha situación viene a contravenir el principio de separación de sexos, que consagran las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre Medidas Privativas de Libertad y los Principios Básicos sobre Tratamiento de los Reclusos recomendado por el VIII Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

También contraviene lo dispuesto por nuestras legislaciones locales, pues en lo relativo a arrestos, los bandos de policía y gobierno de cada uno de los municipios, particularmente el vigente en esta municipalidad de Culiacán hace referencia en su artículo 107, que el tribunal contará con los espacios físicos como son sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas; sección de menores; área de seguridad, cuyos departamentos serán separados para hombres y mujeres.

Por otra parte y en cuanto a detención se refiere, se tiene el Manual de Organización y Procedimientos para los Agentes del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en cuyo apartado 4.1.4.4.1 relativo a determinaciones en relación a detenidos durante la integración de la averiguación previa, “ordenará que se mantengan

separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención”.

Separación por sexo que indudablemente deberá realizarse atendiendo el precepto constitucional número 18, cuya finalidad es preservar el respeto a la dignidad de la mujer, quien por sus características fisiológicas, requiere de trato especial y circunstancias que permitan la dignificación de su estancia en dichos Centros.

No podemos pasar inadvertido el texto de La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual si bien resulta aplicable para los centros de internamiento del orden federal no es algo que se pueda dejar de lado en el sistema penitenciario de los Estados.

Ordenamiento que en lo que interesa refiere:

“Artículo 2o.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Artículo 6º párrafo tercero.- El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres”.

## 5. Derecho a tener una vida libre de violencia

“La violencia contra la mujer en México puede describirse como la punta de un iceberg que oculta bajo la superficie problemas sistémicos más complejos que sólo pueden atenderse en el contexto de, por un lado, una desigualdad de género arraigada en la sociedad, y por el otro, un sistema jurídico y de gobierno dividido en varios niveles que no responde con eficacia a los delitos de violencia, incluida la violencia de género.”<sup>17</sup>

Por su parte la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer considera el concepto de violencia contra la mujer a “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.<sup>18</sup>

Al tomar como referencia dicho concepto, es factible aseverar que violencia contra la mujer no es obra de la casualidad, sino que estamos ante la presencia de conductas que derivan de una

---

<sup>17</sup> Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 62° periodo de sesiones. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. 13 de enero de 2006.

<sup>18</sup> Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Organización de las Naciones Unidas.

intencionalidad, enfocada directamente a una mujer, por el hecho de serlo, cuyo fin primordial es causarle a ésta un daño.

La violencia contra la mujer ha sido históricamente hablando una manifestación de poder entre el hombre y la mujer, que han conducido al dominio sobre de ésta; no es otra cosa que mecanismos sociales empleados para someterla a una situación de subordinación, la cual indudablemente atenta contra el derecho a la igualdad que toda persona tiene según el precepto número uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La violencia contra la mujer puede tener diversas connotaciones, pudiera ser advertida a través de violencia física, sexual o psicológica, así como amenazas de realizar determinados actos.

Si nos avocamos a la violencia física, ésta pudiera presentarse a través de violencia manifiesta en la superficie corporal de la mujer, pero si nos enfocamos a la violencia psicológica, tiene una afectación principalmente en el estado emocional de la víctima, orillándola a que por un lado realice conductas en su defensa que incluso pudieran resultar delictivas, o bien, mantenga esa relación de sometimiento con el agresor debido al miedo que se le ha generado.

Una forma de violencia que se ha tornado también una problemática en el Estado de Sinaloa es la violencia dentro del hogar, donde muy de la mano con la violencia sexual y económica ejerce sobre la mujer un sometimiento, mismo que al ser rechazado por la sometida tiene su culminación en agresiones físicas, incluso se han presentado casos en los que la violencia ha aumentado al grado tal que se le priva de la vida a la mujer, sólo por el hecho de ser mujer.

La violencia en el hogar es tal vez la forma más generalizada de violencia contra la mujer, no sólo en el Estado de Sinaloa, sino también en el ámbito internacional, pues en países en que se han realizado estudios fiables en gran escala sobre la violencia basada en el género, como resultado se ha tenido de que más del 20% de las mujeres han sido víctimas de maltrato por los hombres con los que viven.

No obstante la existencia de tal agresión, ésta en la mayoría de los casos no es denunciada por la víctima debido a que en ella se encuentran involucrados sentimientos tanto de la parte agresora como de la agredida; lo cual permite que los grados de violencia sean cada vez más altos.

El desenvolvimiento que presenta dicha violencia es atribuido también a la falta de actuaciones de las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia, quienes carentes de sensibilización

ante la gravedad de la problemática planteada, con su omisión tienden a fomentar la materialización y el crecimiento de dicho fenómeno.

Situación que viene a generar en la mujer severos daños, pues de acuerdo con el Informe sobre el Desarrollo Mundial (1993) del Banco Mundial, las violaciones y la violencia en el hogar culminan en la pérdida de más años de vida saludable, entre las mujeres de 15 a 44 años de edad, que el cáncer mamario, el cáncer del cuello del útero, el parto obstruido, la guerra o los accidentes de tránsito.<sup>19</sup>

Lo anterior implica que la violencia ejercida en el seno familiar, principalmente por la pareja sentimental, debe ser tratada de la misma forma que la ejercida por extraños, dejando de lado la afección existente entre las partes, previendo desde luego evitar una problemática con resultados trágicos, como es la muerte.

Otro tipo de violencia que se constituye en contra de la mujer y que por costumbre se ha venido realizando particularmente en los pueblos indígenas, es la dote, acto que viene a eliminar la voluntad de la mujer, en la mayoría de los casos menores de edad, con fines de convivencia carnal, pues el padre o la madre o la persona a cargo de su manutención es la encargada de realizar el trato de la que es

---

<sup>19</sup> <http://www.un.org/spanish/conferences/Beijing/fs4.htm>

objeto, entregándola a un hombre que figura como mejor postor a cambio de un interés económico para que pase ésta a ser la esposa del oferente.

Violencia que atenta contra la libertad sexual y que en su mayoría es realizada sin que se tenga la intencionalidad de afectar los derechos y libertades de la mujer, sino únicamente lo que interesa es el ofrecimiento que realizan a cambio de ésta, pero que es visto como normal dentro de los diversos grupos indígenas existentes en el Estado, siendo este factor el que genera una falta de denuncia sobre los casos particulares.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer refiere que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer, sumándose a tal calificativo, se tiene también que ésta “es quizá la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas. Mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz”.<sup>20</sup>

La mujer ha sido objeto de tales atropellos en su lucha por el reconocimiento y respeto de sus derechos humanos, pues difícil ha

---

<sup>20</sup> Kofi Annan. Secretario General de las Naciones Unidas.

sido su peregrinar a la generación de una cultura de equidad y género; México, podemos decir, forma parte de ese recorrido, y producto del mismo han sido las legislaciones que forman parte de este sistema de normas jurídicas, respecto del tema que nos ocupa.

No obstante los resultados que en materia legislativa se han obtenido, aún falta mucho por hacer en cuanto a la aplicación de las mismas, por lo que se exige de las autoridades un actuar, que venga a contribuir con la extinción de conductas violentas en contra de las mujeres.

La violencia contra la mujer es una conducta recriminada por la sociedad, pero a su vez reprochada por los sistemas protectores de los derechos humanos, como es la CEDH en el Estado de Sinaloa, quien ha emitido sus pronunciamientos respecto del tema, a través de sus recomendaciones, así también la Corte Interamericana de Derechos Humanos a vertido sus razonamientos, según el “caso González y Otras (campo algodnero) Vs. México”.<sup>21</sup>

En dicha resolución quedó plenamente acreditado que los homicidios de los que fueron víctimas las mujeres de Ciudad Juárez

---

<sup>21</sup> Caso *González y otras (“Campo Algodonero”)*, sentencia de 16 de noviembre de 2009. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafos 128 y 129).

sucedieron como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos.

En este caso que se trae a colación, el Estado Mexicano señaló que los homicidios se encontraron influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer y que “uno de los factores estructurales que ha motivado situaciones de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez es la modificación de los roles familiares que generó la vida laboral de las mujeres”.

También se expresó en tal resolución que fue la situación de independencia por parte de la mujer lo que generó conflictos al interior de las familias; sin embargo, dicho cambio en los papeles de las mujeres, según informe de la CEDAW, aportado al caso por el Estado Mexicano, no ha sido acompañado de un cambio en las actitudes y las mentalidades tradicionales -el cariz patriarcal- manteniéndose una visión estereotipada de los papeles sociales de hombres y mujeres.

Se podrá advertir no sólo del pronunciamiento vertido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino también por la problemática a la que día a día se enfrentan las mujeres tanto en los ámbitos de salud, laboral, incluso ante sus propias familias dentro de los hogares, que la violencia contra la mujer persiste no obstante los grandes esfuerzos que se han realizado en el ámbito internacional

con la celebración de tratados internacionales tendentes a proteger la dignidad de la mujer, para que pueda ésta vivir una vida libre de violencia.

En ese contexto resulta importante atender las recomendaciones de las organizaciones internacionales especializadas en la materia, particularmente de la Comisión Interamericana de Mujeres<sup>22</sup>, cuyo propósito es asegurar el reconocimiento de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres y de formular políticas sobre los derechos de las mujeres y la igualdad de género en las Américas.

La Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer hace su pronunciamiento respecto a dicho tópico; el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) quien participa activamente en la proposición de medidas que pongan fin a todas las formas de violencia que sufren las mujeres; la División de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer cuya actuación se encuentra enfocada a mejorar el estatus de la mujer en el mundo y asegurar el alcance de su igualdad ante el hombre; estimula también el fortalecimiento de la perspectiva de género tanto en el sistema de las Naciones Unidas, como fuera de él; citando por último la Comisión

---

<sup>22</sup> Establecida en 1928, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) fue el primer órgano intergubernamental y está constituida por 34 Delegadas Titulares, una por cada Estado miembro de la OEA.

Interamericana de Mujeres<sup>23</sup> cuyo propósito fue asegurar el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la mujer.

Como puede advertirse, México ha asumido internacionalmente compromisos respecto al tema de violencia contra la mujer, lo cual representa un paso importante para la generación de estrategias tendentes a promover una cultura de respeto de los derechos de éstas, particularmente el atender las normas internacionales que a continuación se expresan:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos en su numeral 3 recoge el compromiso de los Estados Parte en torno a los derechos de la mujer, estableciendo:

“Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo objetivo es resaltar la dignidad y el valor de la persona humana, así como la igualdad de derechos de hombres y mujeres. El artículo 2do, reconoce que:

---

<sup>23</sup> La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) es un organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos establecido en 1928 durante la Sexta Conferencia Internacional Americana (La Habana, Cuba).

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de...sexo...”

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la cual conmina a los Estados del mundo a sumar esfuerzos a efecto de erradicar el clima generalizado de violencia hacia la mujer, ya que visualiza ésta como un serio obstáculo para el logro de la igualdad, la paz y el desarrollo.

Se enfatiza la sensible situación de vulnerabilidad que padecen las mujeres pertenecientes a ciertos grupos minoritarios tales como mujeres reclusas, indígenas, migrantes, refugiadas, de las zonas rurales, envueltas en conflictos armados, entre otras.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” ha significado para el Continente Americano un documento internacional avalado por el consenso de la mayoría de las naciones, cuyo objeto central radica en establecer las pautas a seguir a efecto de erradicar y prevenir la violencia contra la mujer al considerar ésta como atentatoria de la dignidad humana.

La Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, cuya adopción tuvo lugar el 30 de abril de 1948, significó un paso importante en el Continente Americano en

cuanto a reconocimiento de los derechos de la mujer en igualdad de circunstancias que las del varón, particularmente en cuanto al ejercicio de los derechos civiles, muchos de los cuales eran un privilegio sólo para los hombres.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se suma a los instrumentos internacionales que reprochan el trato desigual perjudicial de la mujer y lo hace a través del artículo 3 que refiere:

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se constituye en uno de los instrumentos normativos internacionales especializados en la materia, que recoge sin duda muchos de los anhelos que se desean alcanzar en torno al trato debido de la mujer en su interacción con el grupo social.

Como reflejo de dicha normativa internacional, México también ha hecho lo propio en el ámbito legislativo al considerar en su artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, un pilar fundamental para lograr el respeto de las personas, concediéndole un carácter igualitario a hombres y mujeres.

Precepto constitucional cuyo texto refiere:

“Artículo 1. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Así como también el artículo 4° establece que “El varón y la mujer son iguales ante la Ley...”

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres señala:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos

contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en cuyo artículo 10 establece la obligación de los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevar a cabo medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

“Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

.....

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;”

Ley Federal del Trabajo en su artículo 164 establece que las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

En el ámbito local, se ha retomado también con interés el reconocimiento de la mujer en diversas normas, particularmente en nuestra Constitución Política local, en su artículo 4 Bis B, fracción IV, que reconoce a los habitantes en el Estado de Sinaloa el derecho a disfrutar una vida libre de violencia, estableciendo por otra parte, la obligación de actuación por parte de las autoridades.

Dicho precepto constitucional en su párrafo segundo establece “El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entendida como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado”.

También el numeral 13 del citado ordenamiento hace referencia a la igualdad que deberá existir entre el varón y la mujer, garantizando a esta última que no sea objeto de discriminación.

En ese mismo contexto se encuentran la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Ley del Instituto Sinaloense de las Mujeres y el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El reconocimiento de los derechos de la mujer en Sinaloa no se ha limitado a las leyes previamente señaladas, sino que se ha extendido al resto del ordenamiento jurídico estatal, a grado tal que la mayoría de las leyes recogen en sus contenidos algún derecho de los muchos que favorecen la dignidad de la mujer.

De lo analizado se desprende entonces que el problema no radica en omisiones de carácter legislativo, sino que dicha problemática se encuentra en otros factores como son primordialmente la voluntad de cumplir éstos por parte del Estado, piedra angular resulta también el aspecto educativo y por último, sin que el orden represente su grado de importancia, existe también el aspecto presupuestal para la atención del problema.

Sin lugar a dudas dichos factores le son atribuidos al Estado, pues es éste el obligado a llevar a cabo acciones que garanticen a la mujer ese derecho humano a tener una vida libre de violencia, implementando para ello las políticas públicas necesarias.

Que no obstante la obligatoriedad del Estado para llevar a cabo tales acciones, podemos advertir que la mujer continúa siendo objeto de violencia, particularmente a través de conductas discriminatorias que la excluyen de la esfera de los derechos humanos.

Ante ello se asevera que no basta con el tratamiento normativo y reconocimiento implícito de los derechos, se requiere también de una verdadera voluntad de protección de éstos.

Al Estado corresponde la obligación de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de llevar a cabo los procedimientos legales correspondientes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, *supra* nota. párr. 174.

Atendiendo tal atribución, el Estado deberá llevar a cabo las investigaciones correspondientes sobre los ilícitos que se ponen en su conocimiento, brindando a la víctima la atención que como tal requiere; sin embargo, la realidad fáctica dista de la realidad jurídica pues la violencia de la que es objeto la víctima no concluye en la comisión del ilícito, sino que la victimización se hace partícipe también al momento en que ésta acude a las autoridades investigadoras de delitos, encargadas de procurar y administrar justicia como son las agencias del Ministerio Público y jueces correspondientes.

Implica entonces que la mujer en su calidad de víctima deberá recibir una atención integral respecto la problemática que plantea y de la cual fue objeto, sin perder de vista la afectación colateral sufrida con motivo de la conducta delictiva.

De la mano a tal atención están los métodos de investigación empleados por las autoridades auxiliares del Ministerio Público, quienes su actuación deberán enfocarla a una debida investigación así como a la obtención de resultados positivos.

Sin embargo, ante la evidencia del delito las autoridades llevan a cabo conductas que vienen a provocar en la víctima una nueva materialización del hecho, al referir la versión de los mismos una y otra vez, tanto en presencia del Ministerio Público, los Agentes

Policiales investigadores, incluso también durante el proceso al que hacen frente, acentuando así su afectación emocional.

Situación que es pasada por alto por parte de los servidores públicos a cuyo cargo tienen la investigación correspondiente, pues su única obligación respecto de la víctima lejos de hacerla objeto de más violencia, es brindarle la protección y el apoyo que requieren, procurando de acuerdo a su encargo, la justicia así como el resarcimiento del daño de la que fue objeto ésta.

Sin embargo, no es esa la única forma de re-victimizar a la víctima, sino que también dicha violencia pudiera materializarse a través de una falta de actuación o negligencia por parte del servidor público encargado de actuar, quien le resta a la investigación la importancia que requiere, y sólo por el hecho de ser mujer la víctima, los actos delictivos son atribuidos a circunstancias diversas, pero no a una violencia motivada por el género.

Lo anterior se ve traducido en una discriminación, que sin lugar a dudas se materializa en violencia contra la mujer. Problemática ante la cual no se debe guardar silencio, pues no sólo afecta de manera directa a la víctima sino también provoca el desanimo de los afectados para denunciar los hechos de los que son víctimas, al no existir un estricto respeto al derecho humano a la seguridad jurídica y a la legalidad.

Prueba de lo anterior son los hechos que motivaron la Recomendación número 14/2008 emitida por esta CEDH al entonces encargado del Despacho del Procurador, ante la falta de diligencias dentro de la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia hecha por el delito de violación cometido en contra de persona del sexo femenino.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco jurídico el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, como a ustedes señora y señores Presidentes Municipales del Estado de Sinaloa, las siguientes:

#### IV. RECOMENDACIONES GENERALES

**PRIMERA.** Se realice una valoración jurídica sobre todas y cada una de las observaciones y consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Recomendación, a efecto de procurar el respeto a los derechos humanos de toda mujer en el Estado de Sinaloa, con el fin de preponderar su bienestar y dignidad.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que, al atender su competencia, se implementen en coordinación con los tres niveles de gobierno, políticas públicas tendentes a lograr respecto la mujer, una sociedad incluyente, eliminando por completo los aspectos negativos que culturalmente se han venido arrastrando en función del sexo.

**TERCERA.** Exista una verdadera supervisión y seguimiento a los programas de salud existentes, los cuales permitan a la mujer sinaloense gozar de beneficios reales así como de una verdadera promoción y respeto de la relación materno infantil.

**CUARTA.** Al interior de cada una de las Secretarías que integran el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa, firmado el 8 de marzo de 2010, atendiendo sus atribuciones, se organicen estructuralmente para brindar a la mujer en el estado de Sinaloa la garantía de que sus derechos humanos serán respetados.

**QUINTA.** Impulsar reformas administrativas a efecto de que se apliquen sanciones a todo aquel ente, sea público o privado, que lleve a cabo actos discriminatorios contra la mujer embarazada y que no proporcionen a ésta los beneficios que laboralmente se les brindan como es seguridad social.

**SEXTA.** Se brinden condiciones dignas y espacios dignos a las mujeres que por cualquier circunstancia se encuentren privadas de su libertad, procurando el respeto de los derechos que como persona les asisten.

**SÉPTIMA.** Se diseñen y emitan campañas de difusión e información en medios de comunicación con la finalidad de reforzar los derechos que tienen las mujeres en el estado de Sinaloa.

**OCTAVA.** Se implementen programas tanto en los ámbitos educativos como en seguridad pública, a efectos de que la mujer en el estado de Sinaloa pueda disfrutar de una vida libre de violencia.

**NOVENA.** Se otorgue a la mujer víctima de violencia un apoyo integral evitando que ésta sea doblemente victimizada por el sistema de procuración y administración de justicia.

**DÉCIMA.** Se vigile y sancione el actuar de aquellos funcionarios públicos que teniendo la obligación de dar a conocer y garantizar los derechos de las mujeres en el estado de Sinaloa, omitan hacerlo, o en su caso presten un servicio deficiente, contrario a las disposiciones legales que regulen su actuar.

La presente Recomendación de carácter general, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones normativas o prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a ustedes que las recomendaciones generales no requieren aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, en atención a la eficacia directa que debemos garantizar a los derechos humanos y a la vinculación que como autoridades tenemos respecto de éstos, se les pide que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO



COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Ruperto L. Paliza No. 566 sur, Colonia Miguel Alemán, C.P. 80200, Culiacán, Sin.

Tels. (667) 752-24-21 y 752-25-75

**01 - 800 - 672 - 92 - 94**

**[www.cedhsinaloa.org.mx](http://www.cedhsinaloa.org.mx)**